



Contrato de Cuentas de Depósitos para Cuentas Comerciales

I. DISPOSICIONES GENERALES

El Depositante, "Individuos Haciendo Negocios Como" ("DBA"), corporaciones, sociedades, compañías de responsabilidad limitada ("CRL" o "LLC") y la(s) persona(s) autorizada(s) ("Firmas Autorizadas") convienen y suscriben el presente contrato de Cuenta de Depósito Comercial con BNC International Banking Corporation (en adelante, el "Banco") conforme a los siguientes términos y condiciones, los cuales se aplicarán a la Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorro, Certificado de Depósito y Depósitos a Plazo Fijo (la "Cuenta" o las "Cuentas") y a todas las transacciones que de tiempo en tiempo se efectúen bajo la(s) misma(s).

II. PROPOSITO DE LAS CUENTAS

Las Cuentas se utilizarán exclusivamente para propósitos comerciales o de negocios, no para propósitos personales, familiares o del hogar. El Depositante y las firmas autorizadas acuerdan utilizar las Cuentas y los servicios descritos a continuación para fines legítimos y conforme a los términos de este Contrato, las leyes y reglamentos aplicables, incluyendo las leyes y reglamentos sobre prevención de lavado de dinero.

III. DIVISAS

En esta Cuenta, sólo se aceptarán depósitos y/o se permitirán transacciones un solo tipo de divisa, ya sea en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América ("dólares"), o en moneda de curso legal de la Unión Europea ("euros"). En la solicitud de apertura de cuenta se indicará el tipo de esas divisas aplicable a esta Cuenta. No obstante, la designación de la divisa aplicable, en caso de recibirse depósitos y/o transacciones en cualquier moneda, el Depositante reconoce y acepta que el Banco, a su opción, podrá aceptar la transacción y proceder con la conversión de la moneda en cuestión a la divisa designada a la tasa de cambio vigente en ese momento. En dicho caso, el Depositante reconoce y acepta la tasa de cambio que se haya aplicado y que se le debiten de su Cuenta todos los cargos incurridos por el Banco, si alguno, en la transacción de conversión de moneda. El Depositante conoce que el Banco podrá, libremente, dejar de recibir depósitos en cualquier moneda, si las circunstancias lo ameritan al solo juicio del Banco.

IV. APERTURA DE LAS CUENTAS

Para abrir una Cuenta en el Banco, los titulares de la Cuenta (en adelante el "Depositante") deberán completar una solicitud de apertura de cuenta, firmar una tarjeta para registrar sus firmas con el Banco, y proveer toda la documentación acreditativa de la naturaleza y condición financiera del negocio o entidad, ya sea DBA, corporación, sociedad o CRL, con o sin fines de lucro, incluyendo copia de los estados financieros, declaración sobre volumen de negocios y/o la planilla de contribución (impuestos) sobre ingresos, como mínimo, para el año precedente a la apertura de la cuenta, información y documentación sobre la identidad del Depositante DBA, los socios (sociedades), los accionistas (corporaciones), miembros (CRL) y/o los beneficiarios finales del Depositante que sea persona jurídica hasta identificar las personas naturales que controlan la misma, a tenor con la reglamentación federal, y cualquier otro documento que a esos fines el Banco solicite acorde con sus políticas y procedimientos y en cumplimiento con las leyes federales y locales aplicables.



Contrato de Cuentas de Depósitos para Cuentas Comerciales

El Banco a su vez, podrá solicitar un informe de crédito durante el proceso de apertura de la Cuenta y/o posteriormente durante la vigencia de la misma, según permitido por las leyes y reglamentos aplicables. De la misma manera, durante la vigencia de la Cuenta, el Depositante proveerá aquella documentación e información que el Banco requiera sobre el Depositante, sus socios, accionistas y/o miembros, negocios y operaciones, incluyendo la presentación periódica de información financiera.

La firma del Depositante ya fuere mediante una tarjeta de firma o firma electrónica, se convertirá en la firma autorizada en la Cuenta. El régimen de firmas de la Cuenta se establecerá expresamente en las tarjetas de firma, pudiéndose establecer firmas únicas, o múltiples, individuales o conjuntas, todo lo cual debe establecerse expresamente. Cuando en este documento se utiliza la expresión Depositante, debe entenderse también a todas las Firmas Autorizadas para la apertura y/o movilización de la Cuenta, conforme a las Tarjetas de Firma.

V. PRODUCTOS Y SERVICIOS

Los productos y servicios mencionados a lo largo del contrato podrán actualizarse o suspenderse y la información actualizada estará disponible en la Divulgación de Términos y Condiciones.

IV. DBA

Es la figura que corresponde a quien tiene negocios, por cuenta propia, pero sin haber incorporado una corporación o sociedad, y que quiere utilizar la cuenta para fines relacionados con esta actividad. En el caso de una DBA, el Depositante deberá presentar una certificación suscrita ante notario público, según el modelo suministrado por el Banco, haciendo constar la naturaleza de su actividad comercial, que hace negocios bajo una razón social, o bajo su propio nombre (no incorporado), que es el único propietario y que ninguna otra persona tiene interés, derecho, participación o título alguno sobre dicho negocio. Dicha declaración incluirá una certificación a los efectos de que se abre y se movilizará la Cuenta para fines comerciales (no personales o familiares) y que releva de responsabilidad y se obliga a indemnizar al Banco por cualquier pérdida o gasto incurrido, incluyendo honorarios de abogado, por cualquier reclamación que surja por la aceptación, pago o crédito de transferencias realizadas por el titular de la Cuenta. De igual manera, deberá presentar evidencia documental de número de seguro social, cédula de identidad o su equivalente, además de copia de licencia o permiso requerido para dedicarse al tipo de negocio o actividad comercial divulgado. Esta Cuenta sólo podrá establecerse con un solo titular (Cuenta Individual).

En el caso de muerte del Depositante, los herederos y/o las Firmas Autorizadas en la Cuenta lo notificarán inmediatamente al Banco. Los fondos en depósito no podrán ser retirados hasta tanto los herederos o personas con interés sobre los fondos efectúen las gestiones legales correspondientes, incluyendo aquellas relativas a contribuciones, caudales relictos y donaciones conforme se requiere por el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

V. SOCIEDADES

En el caso de sociedades, se presentará documento acreditativo de su constitución, o una

certificación suscrita ante notario público donde comparezcan todos los socios de dicha sociedad, haciendo constar su existencia, su naturaleza, datos de constitución, etc. y la resolución autorizando el establecimiento de la Cuenta, y las Firmas Autorizadas. Además, deberá presentar evidencia documental del número de Registro de Información Fiscal (R.I.F.), seguro social patronal o de identificación fiscal, y copia de licencia o permiso requerido para dedicarse al tipo de negocio o actividad comercial divulgada. En la certificación, además de autorizar la apertura de la cuenta y designar las firmas autorizadas, deberá constar la liberación de responsabilidad al Banco tanto de cualquier reclamación, demanda, gastos, pérdidas o daños que resulten del hecho de que el Banco hubiera aceptado y honrado la firma de cualquier oficial, socio, u otra persona cuyo nombre aparezca en dicha resolución vigente al tiempo de la actuación del Banco; como por el hecho de que el Banco rehúse honrar o aceptar cualquier firma que no aparezca certificada, o que se haya dejado sin efecto en virtud de una resolución posterior o en vigor al momento de la actuación del Banco.

VI. CORPORACIONES Y DEMÁS SOCIEDADES ANÓNIMAS

En el caso de corporaciones, con o sin fines de lucro, se presentará evidencia documental del número de Registro de Información Fiscal (R.I.F.), seguro social patronal o de identificación fiscal, o su equivalente, número de registro de la corporación o entidad jurídica, o certificado de *Good standing* o de registro, así como la correspondiente resolución corporativa que incluya las autorizaciones necesarias para el establecimiento de la Cuenta en el Banco, la designación de los oficiales o firmas autorizadas, y copia de licencia o permiso requerido para dedicarse al tipo de negocio o actividad comercial de la corporación. La Resolución deberá contener, además, una declaración de liberación de responsabilidad a favor del Banco por cualquier reclamación, demanda, gastos, pérdidas o daños que resulten, tanto del hecho de que el Banco hubiera aceptado y honrado la firma de cualquier oficial, u otra persona que aparezca en dicha resolución vigente al tiempo de la actuación del Banco actuar; como por el hecho de que el Banco rehúse honrar o aceptar cualquier firma que no aparezca certificada, o que se haya dejado sin efecto en virtud de una resolución posterior o en vigor al momento de su actuación.

VII. COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (“CRL” O “LLC”)

En el caso de Compañías de Responsabilidad Limitada (“CRL” o “LLC”), con o sin fines de lucro, el titular de la Cuenta es la CRL. Los representantes autorizados de la CRL presentarán evidencia documental del número de Registro de Información Fiscal (R.I.F.), de seguro social patronal, de identificación fiscal o su equivalente, de la compañía, copia del Contrato de Compañía de Responsabilidad Limitada, certificado de organización, copia de licencia o permiso requerido para dedicarse al tipo de negocio o actividad comercial de la CRL, certificado de *Good standing* o de registro, la correspondiente resolución que incluya pero sin limitarse, a la autorización a la persona designada a abrir la cuenta a nombre de la CRL y los nombres de los miembros y/o administradores de la CRL, y los nombres e información de las firmas autorizadas en dicha cuenta. Además, la resolución que detalle dicha información incluirá un compromiso de liberar al Banco de responsabilidad por cualquier reclamación, demanda, gastos, pérdidas o daños que resulten del hecho del Banco aceptar y honrar la firma de cualquier oficial, u otra persona que aparezca en dicha resolución vigente al tiempo del Banco actuar; o por el hecho de que el Banco rehúse honrar o aceptar cualquier firma que no aparezca en la resolución corporativa o que se haya dejado sin efecto en virtud de una resolución posterior o en vigor al

momento del Banco actuar.

VIII. PROHIBICIÓN A UTILIZAR CUENTA PARA APUESTAS Y JUEGOS ILEGALES POR INTERNET

El *Unlawful Internet Gambling Enforcement Act* y el Reglamento GG adoptado al amparo de la misma dispone, entre otras, cosas que se divulgue en cuentas comerciales que el Banco no procesará en o a través de la Cuenta transacciones de juego o apuestas restringidas. Las "transacciones restringidas" incluyen y no se limitan a, transacciones de crédito, transferencias electrónicas de fondos, cheques o giros aceptados por una persona relacionada a apuestas y juegos ilegales (de azar y casinos) por Internet. Los juegos y apuestas ilegales por Internet se refieren a colocar apuestas, recibir apuestas y a sabiendas transmitir apuestas por cualquier medio que incluya el uso en todo o en parte de la Internet cuando dichas transacciones son prohibidas bajo ley federal o local aplicable en el estado en que la transacción se inicia, recibe o es efectuada.

IX. REPRESENTACIONES DEL DEPOSITANTE

Para fines de la apertura y mantenimiento de la Cuenta en el Banco, el Depositante y las Firmas Autorizadas afirman y representan:

- * que el DBA, la sociedad, corporación, o compañía de responsabilidad limitada es el único Titular de la Cuenta;
- * que el negocio y actividades comerciales que lleva a cabo el Depositante de la Cuenta son lícitos para los cuales tiene las autorizaciones, licencias y permisos aplicables requeridos por ley y reglamento, local y/o federal;
- * que la Cuenta será utilizada para propósitos comerciales legítimos, según divulgados al Banco. De haber un cambio en la naturaleza de su operación comercial y/o de las personas que controlan la misma, el Depositante proveerá dicha información de inmediato al Banco;
- * que toda la información y documentación provista al Banco para la apertura y mantenimiento de la Cuenta respecto a su operación comercial o forma de hacer negocios, constitución de sociedad, corporación, o CRL, información financiera, línea de negocios, entre otros, es cierta, correcta y veraz;
- * que no permitirá que la Cuenta sea utilizada por negocios de terceras personas o actividades comerciales o personales de otras personas;
- * que no permitirá que la Cuenta se utilice para fines ilícitos, incluyendo y sin limitarse al lavado de dinero;
- * que mantendrá procedimientos de controles internos para limitar riesgos de fraude y métodos de negocio razonablemente dirigidos a evitar o hacer difícil la falsificación de firmas y endosos, entre otras cosas, de sus empleados y de terceros, y proteger fondos de la Cuenta, y mantendrá pólizas de seguro con la cobertura adecuada para cubrir dichos riesgos acorde con el volumen de

Contrato de Cuentas de Depósitos para Cuentas Comerciales

transacciones y conmensurable a la operación comercial;

- * que mantendrá sistemas de contabilidad a tono con la complejidad de sus operaciones y con los sistemas y tecnología adecuados a sus operaciones comerciales;
- * que, durante la vigencia de este Contrato, no efectuarán negocios ni transacciones de forma directa o indirecta con ninguna, persona o país, entidad comercial o entidad con o sin fines de lucro (incluyendo de naturaleza religiosa) identificada en la lista denominada Specially Designated Nationals ("SDN List") publicada y administrada por el Office of Foreign Assets Control ("OFAC") y/o en las Órdenes Ejecutivas del Presidente de los Estados Unidos de América, y
- * que periódicamente verificarán el SDN List para garantizar cumplimiento con esta representación.

X. INFORMACIÓN IMPORTANTE:

PROCEDIMIENTOS PARA LA APERTURA DE UNA CUENTA NUEVA

La ley federal (Estados Unidos) le requiere a las instituciones financieras que obtengan, cotejen y mantengan récord de la información que identifica a cada persona que establece una cuenta en la institución. Esto con el propósito de ayudar al gobierno a evitar el financiamiento del terrorismo y las actividades de lavado de dinero.

Esto significa que, con motivo de la apertura de una cuenta, la persona designada por el Banco deberá hacer ciertas preguntas referentes a su nombre, dirección, fecha de nacimiento, y otra información que permita identificar plenamente a la persona responsable de la Cuenta. Dicho procedimiento será de aplicación tanto en la apertura de una cuenta de depósito, como en cualquier solicitud de crédito, u otro tipo de cuenta que se establezca en el Banco. El Banco también puede solicitar la presentación de documentación de identificación oficial (cédula de identidad, pasaporte, o licencia de conducir) del representante, las firmas autorizadas de la Cuenta, directores y accionistas.

El Banco se reserva la facultad de requerir cualquier documento pertinente a la identidad del responsable de la Cuenta, de las personas autorizadas para firmar en la cuenta y/o la procedencia de los fondos. Igualmente, el Banco puede requerir información complementaria sobre El Depositante y/o las firmas autorizadas en la Cuenta, incluyendo, pero no limitado a evidencia sobre su ocupación, fuentes de ingresos personales, de la persona jurídica y/o negocio a beneficio de quien se establece la Cuenta, licencias, permisos y la procedencia o naturaleza de los fondos a depositar o depositados en la Cuenta, y referencias bancarias de otras instituciones depositarias.

XI. DIVULGACIONES DE TÉRMINOS Y CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS CUENTAS

Las Cuentas estarán sujetas a los términos y condiciones establecidos en los Anejos los cuáles

se hacen formar parte de este Contrato. El Depositante reconoce y acepta que los términos, cargos y condiciones aplicables a las Cuentas son los que el Banco determine y están sujetos a cambios sin previo aviso y a discreción del Banco.

XII. GARANTIA

El Depositante acuerda ceder y entregar en garantía al Banco las cuentas y haberes que sean requeridos por el Banco, para garantizar el pago de todas las obligaciones presentes y futuras del Depositante para con el Banco. Con el fin de constituir y perfeccionar y mantener vigente y efectiva dicha garantía, el Depositante acuerda ejecutar, complementar y entregar los instrumentos o documentos que el Banco pueda requerir. La cesión, gravamen mobiliario, prenda e interés de garantía continuarán en plena vigencia y efecto hasta tanto se hayan pagado las obligaciones en su totalidad.

XIII. DESIGNACIÓN DE AGENTE RESIDENTE O AGENTE AUTORIZADO

(a) Durante la vigencia de este Contrato y/o mientras subsista cualquier obligación del Depositante para con el Banco (tanto bajo el presente acuerdo como por cualquier otro concepto), el Depositante se compromete, a solicitud del Banco, a designar y mantener, a costo del Depositante: (i) en el caso de cuentas cuyo titular es una persona jurídica y/o relaciones comerciales donde el cliente es una persona jurídica, un agente residente en la jurisdicción de Puerto Rico debidamente autorizado a recibir cualquier notificación legal, citación o emplazamiento bajo cualquier procedimiento judicial, extrajudicial o administrativo ante cualesquiera foros estatales o federales; o (ii) en el caso de cuentas cuyo titular es un consumidor o relaciones donde el cliente sea un individuo, un agente con residencia en la jurisdicción de Puerto Rico que estará autorizado a recibir en representación del Depositante cualquier notificación legal, citación o emplazamiento bajo cualquier procedimiento judicial, extrajudicial o administrativo ante cualesquiera foros estatales o federales. Mediando causa justificada, el Banco podrá autorizar la designación de un agente residente en algún otro estado o territorio de los Estados Unidos de América. A esos efectos, el Depositante se compromete a someterle al Banco, según el Banco lo solicite y dentro del plazo razonable requerido; (iii) en el caso de cuentas comerciales, certificación de designación, vigencia y efectividad del agente residente correspondiente, y/o (iv) en el caso de cuentas de consumidor, confirmación de vigencia de designación de persona como agente autorizado en Puerto Rico.

(b) En el caso de que el Depositante establezca o mantenga obligaciones para con el Banco al amparo de concesión de crédito de cualquier tipo, será obligación del Depositante el cumplimiento con lo establecido en el inciso (a)(iii) y/o (iv), incluyendo la entrega de la certificación allí dispuesta, dentro de un plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de este Acuerdo firmado por el Banco.

(c) El Depositante reconoce y acepta que, en el supuesto de que el Banco no reciba la certificación solicitada según se dispone en esta sección, el Banco podrá, a su entera opción, tramitar la designación de un agente residente o agente autorizado, según aplique, para el Depositante y pagar los cargos y costos aplicables para mantener la efectividad de dicha designación durante la vigencia de las obligaciones del Depositante, sin necesidad de notificarle a éste y sin más consentimiento que el presente acuerdo y condiciones de las Cuentas de Depósito, en cuyo caso el Depositante reembolsará al Banco el monto de dichos

pagos tan pronto le sea requerido. El Banco podrá, además, y sin el previo consentimiento del Depositante, debitar dichas sumas de cualquier cuenta de depósito y/o custodia que éste y/o cualquiera de sus subsidiarias y/o afiliadas, o entidad bajo el control, directo o indirecto, del Depositante mantenga en el Banco o sus afiliadas, independientemente del tipo de activos y/o denominaciones de dichas cuentas. El Banco queda autorizado a la conversión de activos y monedas que sean necesarios para el cumplimiento con lo aquí dispuesto.

Pago de Gastos. El Depositante acuerda pagar a la demanda todos los gastos, incluyendo honorarios de abogado y cualesquiera otros gastos relacionados con el emplazamiento, citación o notificación al Depositante, de cualquier proceso judicial, extrajudicial y/o administrativo que el Banco inicie contra el Depositante para exigir y reclamar el cumplimiento del Depositante con cualquiera de los términos y condiciones de sus obligaciones para con el Banco. El Depositante reconoce, acepta y acuerda, además, que el Banco estará autorizado a debitar dichos gastos y sumas, así como cualquier otra deuda u obligación de pago para con el Banco, del Depositante, de sus subsidiarias y/o de sus afiliadas, de cualquier cuenta de depósito y/o custodia que éstos mantengan con el Banco o sus afiliadas, independientemente del tipo de activos y/o denominaciones de dichas cuentas. El Banco queda autorizado a la conversión de activos y monedas que sean necesarios para el cumplimiento con lo aquí dispuesto.

XIV. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS CUENTAS

El Banco asignará a cada Cuenta un número de identificación. El Depositante deberá incluir el número de identificación de su cuenta en todos y cada uno de los efectos depositados, cualquier instrucción o comunicación, escrita o verbal con el Banco.

XV. TRANSACCIONES PROHIBIDAS

El Depositante reconoce, acuerda y acepta que durante la vigencia de este Contrato está expresamente prohibido efectuar negocios, y/o cualquier tipo de transacción, ya sea de forma directa o indirecta: (a) con ninguna, persona o país, entidad comercial o entidad, con o sin fines de lucro, o religiosa identificada en la lista denominada Specially Designated Nationals publicada y administrada por el Office of Foreign Assets Control ("OFAC"), así como con personas identificadas a tenor con la Orden Ejecutiva de los Estados Unidos de América 13692; (b) con el Gobierno de Venezuela, sus agencias, dependencias, instrumentalidades y/o entidades controladas por éste ("Gobierno de Venezuela"), que implique una violación a la Orden Ejecutiva de los Estados Unidos de América 13808, (c) que implique violar cualquier sanción dispuesta por cualquier legislación o reglamentación administrada por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos y/o cualquier Orden Ejecutiva emanada de autoridades competentes. Si el Banco sospecha o tiene conocimiento de que en la Cuenta se están efectuando transacciones por o para beneficio, directo o indirecto, de una persona o entidad identificada en la referida lista, en la referida Orden 13692, con algún país sancionado bajo OFAC, y/o con el Gobierno de Venezuela, si se trata de transacciones prohibidas, o en violación de cualquier Orden Ejecutiva, procederá a rechazar o cancelar la transacción, a congelar los fondos objeto de las mismas y/o a adoptar cualquier otro curso de acción requerido por las leyes y reglamentos administrados por OFAC, por las órdenes ejecutivas o cualquier ley aplicable. El Depositante reconoce y acuerda que, en dicho caso, el Banco tendrá discreción para, a su opción, cerrar una o la totalidad de las Cuentas que el Depositante mantenga por sospecha de o por violentar esta cláusula.

XVI. PREVENCIÓN DE FRAUDE

El Depositante acuerda tomar medidas de seguridad razonables para asegurar la integridad de sus procedimientos internos respecto a la Cuenta y los efectos y débitos girados contra la misma y/o depósitos efectuados en la misma. El Banco requiere del Depositante, y éste así lo acepta, que para prevenir el fraude y proteger los fondos de la Cuenta, sus controles internos incluyan, como mínimo, lo siguiente:

- * Designe a la persona que tendrá la responsabilidad de notificar de inmediato al Banco si no recibe o tiene acceso al estado de cuenta para la fecha en la que normalmente lo recibe o está disponible;
- * Establezca una segregación de funciones a varios individuos, aquellos que reconcilien los débitos y depósitos contra los estados de cuenta deben ser personas distintas a aquellos que son Firmas Autorizadas en la Cuenta;
- * Deberá reconciliar los estados de cuenta periódicos tan pronto los reciba o estén a su disposición, y notificar de inmediato al Banco cualquier transacción, efecto y/o débito no autorizado girado contra la Cuenta o depósito efectuado no reflejado en el estado de cuenta;
- * Revise las transacciones, cuantía y número de transacciones en la Cuenta para detectar aumento no justificado en giros o débitos contra la Cuenta o transacciones numerosas que pueden dar sospecha de actividad irregular;
- * Mantenga controles sobre la chequera, esto incluye y no se limita a quienes tienen acceso a la libreta de cheques formularios en físico y/o electrónicos, cheques en blanco, etc. Esté atento y verifique cheques girados cuyo número de secuencia no concuerda con el orden de numeración de la chequera en uso;
- * Procure el uso de papel para las libretas de cheques que no permitan una fácil alteración;
- * Mantenga controles sobre el acceso electrónico a la Cuenta, claves secretas de acceso, y quienes tienen acceso a la misma, y periódicamente verifique y actualice o cambie dichas claves;
- * No firme cheques en blanco;
- * Obtenga una póliza de seguro que cubra riesgos sobre este tipo de cuenta;
- * Utilice la tecnología adecuada a sus operaciones comerciales que le permita un monitoreo adecuado de las transacciones en la Cuenta y verifique el acceso de sus empleados o terceros a la misma.
- * Notifique de inmediato al Banco cuando le remueva la facultad a una persona designada previamente como Firma Autorizada y cumpla con lo que requiere este Contrato.

Contrato de Cuentas de Depósitos para Cuentas Comerciales

Como parte de los procedimientos de prevención de fraude del Banco, cuando éste sospecha que pueden ocurrir o estén ocurriendo actividades irregulares, no autorizadas o ilegales en relación con la Cuenta, el Banco podrá “congelar” o bloquear el balance de fondos de la Cuenta (y de otras cuentas que el Depositante mantenga en el Banco) pendiente de una investigación de dichas actividades sospechosas y cualquier retiro de fondos de la Cuenta requerirá autorización previa del Banco. Si el Banco toma alguna de estas acciones en la Cuenta, se le notificará conforme sea aplicable.

El Depositante se obliga y compromete a realizar todas sus transacciones de conformidad con las políticas y procedimientos del Banco. El Banco no será responsable de transacciones que el Depositante y/o las Firmas Autorizadas lleven a cabo de forma irregular con empleados del Banco. Toda transacción que se aparte de dichas políticas, normas y procedimientos y las establecidas en este Contrato para el manejo de la Cuenta no será reconocida como válida y el Depositante reconoce y acepta asumir la responsabilidad y la pérdida que se derive de forma directa o indirecta de dichas transacciones y/o actos.

El Depositante acuerda y acepta que en caso de que efectúe una reclamación al Banco por fraude o malversación de fondos efectuada por las Firmas Autorizadas, empleados y/o agentes del Depositante, éste deberá simultáneamente presentar su reclamación ante su compañía de seguro. El Depositante acepta y acuerda que la responsabilidad del Banco, si alguna, se reducirá en proporción al monto que le pague su compañía de seguro.

XVII. FIRMAS AUTORIZADAS

1. El Depositante acuerda que sólo podrán efectuar transacciones en la Cuenta aquellas personas cuyas firmas estén registradas en los documentos y/o formularios correspondientes. Dichas personas deberán cumplir con el procedimiento establecido por el Banco para el registro de firmas autorizadas, y someter aquella información y/o documentos que el Banco entienda necesarios.

2. Las firmas autorizadas, tendrán facultad para actuar en nombre de la entidad comercial, depositar y retirar fondos de la Cuenta, endosar libramientos y otros documentos que evidencian obligaciones de pago contra la Cuenta, ceder en garantía, dar en prenda o pignorar todo o parte de las cantidades depositadas y que se depositen en el futuro en la Cuenta, para garantizar obligaciones con el Banco o con terceros acreedores.

3. El Depositante y las firmas autorizadas reconocen y aceptan que son solidariamente responsables ante el Banco por cualquier cargo u obligación incurrida en la Cuenta.

4. Para propósitos de este Contrato, se entenderá por persona(s) o firmas(s) autorizada(s) a aquella(s) cuyo(s) nombre(s) y firma(s) aparece(n), en la declaración, resolución o certificación presentada por el Depositante acorde con las secciones IV, V y VI de este Contrato, tarjeta de firmas o cuyo(s) nombre(s) y firma(s) aparezca(n) en aquellos contratos y/o documentos que el Depositante, de tiempo en tiempo, a su opción, suscriba. Por tanto, toda persona o firma autorizada estará facultada a endosar para depositar a la Cuenta, efectuar retiros de dinero contra la misma, depositar para acreditar a la Cuenta, girar o emitir cheques y otros instrumentos, y ejercer, además, todas las facultades y derechos de un Depositante según lo expuesto en el presente Contrato y el régimen de firmas establecido por el Depositante y

Contrato de Cuentas de Depósitos para Cuentas Comerciales

notificado al Banco. El Depositante exonera de toda responsabilidad al Banco por los pagos, transferencias y retiros de fondos u obligaciones que se hagan en esta forma contra la Cuenta.

5. El Depositante notificará al Banco de cualquier cambio en los oficiales y en las firmas autorizadas que se haga en el futuro, y el Banco quedará debidamente protegido y exonerado de toda responsabilidad al aceptar como oficiales y/o firmas autorizadas de dicho Depositante aquellos que figuren en las declaraciones juradas, certificaciones y/o resoluciones que al efecto dicho Depositante le remita al Banco de tiempo en tiempo. El Banco, además de quedar exento de toda responsabilidad para con dicho Depositante, será indemnizado y protegido por el Depositante de cualquier reclamación, demanda, gastos, pérdidas o daños que resulten del hecho de que el Banco acepte y honre la firma de cualquier oficial y/o firma autorizada de dicho Depositante, u otra persona que aparezca en dicha declaración jurada, certificación y/o resolución vigente al tiempo del Banco actuar, o por el hecho de que el Banco rehúse honrar o aceptar cualquier firma que no aparezca certificada o que haya dejado sin efecto en virtud de una declaración jurada, certificación o resolución posterior o en vigor al momento del Banco actuar.

6. Para todo retiro de fondos, deberá constar la firma o firmas autorizadas, de la manera especificada en las Tarjetas de Firmas, y los pagos hechos por el Banco por razón de los mismos serán válidos sin que el Banco tenga que realizar investigación alguna con respecto al uso o manejo de fondos, pudiendo el Banco, a su opción, pagar o rehusar pagar dichos retiros, y/o exigir una confirmación por escrito del responsable de la Cuenta, según lo estime conveniente.

7. El Depositante podrá autorizar, en el registro de firmas, el uso de una o más firmas hechas por medio de un equipo o máquina (firma facsímil) para la movilización de las Cuentas. En este caso, el Depositante entregará al Banco una muestra de la firma facsímil. El Depositante será responsable de mantener procedimientos de seguridad y el control estricto sobre el equipo que emite la firma facsímil y de verificar los estados de cuenta y los cheques cancelados o reproducción de los mismos, según se establece en este Contrato, para detectar el uso no autorizado del equipo emisor de la firma facsímil. El Depositante acepta que el Banco podrá pagar un libramiento con una firma facsímil autorizada, aunque la misma hubiese sido hecha por una persona no autorizada o mediante el equipo de facsímil falsificado.

8. Cuando el Depositante hubiera autorizado el registro de una o más firmas con facsímil, el Banco queda autorizado para aceptar como auténtica dicha firma o firmas facsímil de cualquiera de las personas autorizadas, y el Depositante indemnizará y mantendrá al Banco libre de cualquier pérdida, responsabilidad, costo, daño o gasto, incluyendo honorarios razonables de abogado, y honorarios legales de apelación, incurridos por el Banco como resultado del uso de la firma facsímil, o que surgieren del pago de cualquier instrumento que lleve la firma o firmas facsímil de cualquier persona o firma autorizada.

9. El Depositante reconoce y acepta que el Banco no incurrirá en responsabilidad alguna si rehúsa honrar un cheque o una instrucción del Depositante si el Banco entiende, o cree de buena fe, que dicha firma o instrucción no es genuina.

10. El Banco sólo aceptará efectos girados o endosados por una firma que corresponda con la firma debidamente registrada en la tarjeta de firma de la cuenta, pero tendrá discreción para

aceptar efectos, aún cuando la firma en los mismos no corresponda exactamente con la firma debidamente registrada en la Cuenta, si la misma fuera significativamente similar.

11. El Depositante acuerda y acepta que el Banco no incurrirá en responsabilidad cuando pague de buena fe cualquier efecto que después resultase fraudulento y/o ilegalmente firmado, cuando dicha firma, al momento de presentación y pago, coincida razonablemente o se asemeje, a juicio del Banco, a la o las firmas registradas en los récords del Banco, excepto cuando con antelación al pago el Depositante haya notificado al Banco, la pérdida, extravío o sustracción de la libreta de cheques u órdenes, o sello de facsímile de firma, en cuyo caso la responsabilidad del Banco se limitará a resarcir al Depositante el importe del efecto.

12. Cualquier cambio o modificación para dejar sin efecto la autorización de una persona o firma autorizada en la Cuenta, será notificado al Banco mediante declaración jurada, certificación o resolución suscrita por el titular de la Cuenta. La notificación de los cambios o modificaciones de las personas o firmas autorizadas deberá hacerse en un plazo razonable que le permita al Banco tomar las medidas pertinentes a la modificación o cambio. La falta de notificación oportuna y razonable implicará una renuncia por parte del Depositante de cualquier reclamación contra el Banco.

13. El Depositante acuerda que, después que el Banco hubiera recibido notificación escrita de cualquier modificación en la Cuenta, incluyendo el cambio o revocación de firmas autorizadas, el Banco continuará estando autorizado para aceptar cualquier documento o instrumento que lleve cualquiera de la(s) anterior(es) firma(s) autorizada(s) de la Cuenta hasta por un período no menor a tres (3) días laborales. Sin embargo, el Banco no estará obligado a aceptar cambios en las firmas autorizadas de la Cuenta sino hasta tanto haya recibido la declaración jurada, certificación o resolución suscrita por el responsable de la Cuenta y las tarjetas de firmas debidamente cumplimentadas y firmadas por todas las nuevas firmas autorizadas de la Cuenta, así como aquella información y documentación respecto a la identidad de dichas personas que el Banco entienda pertinente. En caso de que el Depositante solicite un cambio en el título de la Cuenta o un cambio respecto a cualquiera de las firmas autorizadas el Banco tendrá discreción para exigir el cierre de la Cuenta y la apertura de una cuenta nueva. De no suscribir el referido contrato, el Banco mantendrá disponibles mensualmente los estados de cuenta según sus procesos normales, manteniendo el acceso a las personas autorizadas que consten en los expedientes de la Cuenta.

XVIII. ESTADOS DE CUENTA

1. El Depositante que suscriba el contrato para tener acceso a los servicios electrónicos podrá acceder a su estado de cuenta en la página electrónica del Banco, o solicitar al Banco el envío mensual, a la última dirección electrónica del Depositante que aparece en los archivos del Banco, de un estado de cuenta sobre las transacciones en la Cuenta por el ciclo inmediatamente precedente no cubierto por un estado de cuenta anterior.

2. Si cualquier estado de cuenta remitido de forma electrónica fuera devuelto, el Banco podrá remitir por correo regular de los Estados Unidos de América, si el Depositante expresamente lo solicita. Si después de remitido por correo regular, si fuera el caso, el mismo es devuelto al Banco a causa de dirección incorrecta, el Banco podrá dejar de enviar el estado de cuenta al Depositante hasta tanto éste rectifique su dirección.

3. El Depositante podrá recibir con el estado de cuenta, un cheque sustituto o una reproducción electrónica de los cheques cancelados, así como otro efecto procesado durante el ciclo. El Banco se reserva el derecho de retener y destruir los cheques originales, cheques sustitutos u otros efectos originales.

4. El Banco mantendrá copia del frente y dorso de los efectos procesados a través de micropelículas o medios electrónicos. La copia de los cheques, cheques sustitutos y efectos así archivada por el Banco será retenida, por lo menos, por el término requerido por ley a partir de la fecha del estado de cuenta. El Depositante podrá solicitar copia certificada de cualquier cheque, cheque sustituto o efecto procesado en el Banco. El Banco dentro de un periodo razonable después de la solicitud, le enviará la imagen o facsímil de los mismos. El Depositante pagará los cargos correspondientes al momento de la solicitud para la reproducción y envío de éstos.

5. El Depositante será responsable de revisar detenidamente el estado de cuenta periódico enviado o puesto a su disposición por el Banco, y todos los documentos que lo acompañen para identificar cualquier cargo no autorizado, incluyendo cargos por cheques alterados, con firma falsificada o sin firma autorizada, o cualquier omisión o discrepancia. En caso de reclamaciones por alegada falsificación o alteración de los efectos girados contra la Cuenta, así como cualesquiera transacciones no autorizadas o erróneas, ocurridas u omitidas, el Depositante deberá notificarla al Banco dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo o de la fecha en la que el estado de cuenta estuvo disponible en la página electrónica del Banco, lo que ocurra primero.

6. En caso de errores en las transacciones efectuadas de forma electrónica (transferencias electrónicas y/o cajeros automáticos), el Depositante deberá reclamar al Banco dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del estado de cuenta, o de la fecha en la que el estado de cuenta estuvo disponible en la página electrónica del Banco, lo que ocurra primero. La responsabilidad del Depositante y del Banco respecto a dicha reclamación se regirá por lo dispuesto en la legislación aplicable, incluyendo y sin limitarse a las disposiciones de la Ley de Transacciones Comerciales.

7. El Banco entiende que la falta de notificación en los referidos plazos por parte del Depositante implicará su renuncia a cualquier reclamación contra el Banco. La responsabilidad del Depositante y del Banco respecto a dichas reclamaciones se regirá por lo dispuesto en la legislación aplicable, incluyendo y sin limitarse a las disposiciones de la Ley de Transacciones Comerciales. El Banco se reserva el derecho de solicitar cualquier documento o declaración jurada que entienda necesaria para procesar cualquier reclamación del Depositante y/o las Firmas Autorizadas.

8. En caso de reclamo, el Banco iniciará una investigación interna para determinar su procedencia, e informará por escrito al Depositante del resultado de la investigación y la determinación del Banco respectoa la reclamación presentada.

XIX. COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS



Contrato de Cuentas de Depósitos para Cuentas Comerciales

Debido a que el Banco remitirá o pondrá a disposición del Depositante los estados de cuenta, divulgaciones y demás comunicaciones por vía electrónica, el Depositante y las Firmas Autorizadas reconocen, aceptan y acuerdan lo siguiente:

1. El Depositante recibirá los estados de cuenta en la dirección de correo electrónico provista al Banco y/o accederá los estados de cuenta en la página electrónica del Banco.

2. Todas las divulgaciones y cualquier información que el Banco remita al Depositante serán remitidas o puestas a su disposición en forma electrónica. La información provista en formato electrónico no será entregada o remitida físicamente (en papel) a menos que el Depositante se comunique con el Departamento de Servicio al Depositante al siguiente número de teléfono 1 (787) 765-4440 y expresamente solicite la versión física (en papel) de un documento particular. La solicitud de dicho documento podrá estar sujeta a un cargo, a menos que esté prohibido por ley. Los cargos aplicables a dicha solicitud están incluidos en las divulgaciones de términos y condiciones de las cuentas y uso del servicio por internet indicados en la página web del Banco, www.bnci-pr.com.

3. El presente consentimiento cubre todas las transacciones que se realicen en las Cuentas.

4. El Depositante tendrá derecho a retirar en cualquier momento su consentimiento a recibir o acceder a los estados de cuenta, divulgaciones y demás comunicaciones por vía electrónica sin que esto implique costos adicionales para el Depositante. Si el Depositante retira su consentimiento, el Banco cancelará los servicios de banca electrónica, incluyendo los provistos al Depositante al amparo de este Contrato y del Contrato de Servicios de BNCI Online y/o Online y otro servicio electrónico bancario proporcionado por el Banco. Al retirar el consentimiento, los estados de cuenta del Depositante, en caso de que éste lo requiera, serán remitidos vía correo regular a la dirección provista por el Depositante según indicado en el formulario de envío de correspondencia.

5. Si el Depositante decide retirar su consentimiento deberá comunicarse con el Departamento de Atención al Depositante al siguiente número de teléfono y dirección: 1- 787-765- 4440, 221 Avenida Ponce de León, Suite 701, San Juan Puerto Rico 00917-1811. Attn. Departamento de Servicio al Depositante.

6. El Depositante tendrá la obligación de proveer su dirección de correo electrónico y de notificar cualquier cambio subsiguiente a dicha dirección. Los cambios de dirección electrónica deberán notificarse vía correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: info@bnci-pr.com, servicioalcliente@bnci-pr.com, por teléfono al 1-787-765 4440, por correo a 221 Avenida Ponce de León, Suite 701, San Juan Puerto Rico 00917-1811. Attn. Departamento de Servicio al Depositante.

7. A continuación, se describen los requisitos mínimos de equipo (hardware) y programas (software) necesarios para poder tener acceso a, y retener la información remitida por el Banco al Depositante de forma electrónica:

Browser: Internet Explorer 6.0 o mayor, Procesador: Intel de 800 MHz o mayor, Memoria: 256 MB o mayor, Disco Duro: 50 MB Disponible para uso temporal, Resolución de Video: 800 x 600 como mínimo, Colores: 256 colores o mayor y Conexión de Internet: Conexión de banda ancha

de por lo menos 512k o más.

8. El Banco notificará al Depositante cualquier cambio o modificación en estos requisitos, en cuyo caso, el Depositante tendrá derecho a retirar su consentimiento sin que esto implique costos adicionales. Sin embargo, el retiro del consentimiento implicará la cancelación de los productos y servicios que podían ser accedidos por el Depositante de forma electrónica.

XX. DEPÓSITOS Y RETIROS

1. Para las limitaciones, si alguna, en el número de retiros y/o depósitos permitidos, véase el Anejo correspondiente a términos y cargos de las Cuentas.

2. En la recepción de depósitos o cobro en la Cuenta, el Banco actúa únicamente como agente del Depositante y no asume ninguna responsabilidad fuera de ejercer un debido cuidado.

3. Para efectuar cualquier transacción en las Cuentas, el Depositante utilizará los formularios y/o impresos y/o herramientas electrónicas a través de BNCI Online que provee el Banco para cada cuenta, y deberá escribir, en forma clara y legible su nombre, número de cuenta, la fecha y la cantidad del depósito o del retiro, según corresponda. Cuando en el formulario electrónico o en el impreso no se supla toda esta información, o si el nombre del Depositante y/o el(los) número(s) de la cuenta indicados en el formulario o impreso no concuerdan exactamente con el número de cuenta asignado, o si fuera razonable concluir que la información escrita en el formulario o impreso es parcial o totalmente ilegible, o si la información no concordase con la suministrada en este Contrato, el Banco podrá dejar de acreditar a las Cuentas el montante del depósito, o de debitar el retiro hasta tanto determine con certeza cualesquiera de esos particulares. El Depositante libera de responsabilidad al Banco por depósitos no acreditados o débitos no autorizados en las Cuentas por las causas mencionadas.

4. El Banco se reserva el derecho de no aceptar depósitos para la Cuenta.

5. Los efectos para depósito a la Cuenta deberán endosarse para depósito en el Banco, acompañados del formulario de depósito que a esos efectos se provea, o instrucciones escritas del Depositante. Es responsabilidad del Depositante incluir en las instrucciones escritas o en los formularios de depósito su nombre y su número de Cuenta. El Depositante acepta que el Banco no incurrirá en responsabilidad alguna sobre aquellos depósitos para su Cuenta que no cumplan con los requisitos establecidos por el Banco.

6. Los fondos podrán ser retirados de forma electrónica mediante transferencias, o mediante cheque, o a través de ATMs, según corresponda para el tipo de cuenta de que se trate, mediante envío o entrega, por parte del Depositante, de instrucciones escritas o el formulario de retiro debidamente completado y firmado por el Depositante o por alguna de las firmas autorizadas en las Cuentas.

7. No se considerará que el Banco haya recibido ningún documento o efecto enviado por correo o entregado en cualquiera de sus filiales, sucursales o subsidiarias o corresponsales, si los hubiere, sino hasta que el Banco los haya recibido físicamente en sus oficinas, durante horas laborables bancarias. Los depósitos recibidos durante horas laborables bancarias serán acreditados a la Cuenta al cierre de dicho día bancario; los documentos o efectos recibidos

después del cierre del día bancario se considerarán recibidos al día bancario siguiente.

8. El Depositante y las Firmas Autorizadas podrá(n) efectuar retiros contra las Cuentas hasta el total del balance (saldo) en las Cuentas, según dicho balance (saldo) esté disponible en ese momento, disponiéndose que un retiro de fondos que reduzca el balance (saldo) de las Cuentas a menos del mínimo requerido implicará el cierre de las Cuentas previo al pago del cargo correspondiente por infringir el requisito de balances (saldos) mínimos requeridos, si alguno. Nótese que en este documento se utilizan indistintamente los vocablos balance y saldo.

9. El balance reflejado en los récords del Banco representará evidencia "prima facie" del balance adeudado al Depositante.

10. El Banco no estará obligado a permitir retiros, débitos o libramientos con cargo a las Cuentas cuando no haya fondos disponibles suficientes que cubran la totalidad del retiro, o cuando dichos fondos garanticen obligaciones del Depositante para con el Banco o con terceros acreedores.

11. El Banco podrá requerir identificaciones, verificaciones de firmas u otros documentos legales o gestiones que el Banco entienda necesarias antes de hacer efectivo un retiro de fondos y/o de aceptar depósitos a la Cuenta.

12. El Banco no tendrá obligación de permitir retiros o transferencias de fondos pendientes de cobro. "Fondos pendientes de Cobro" serán aquellos depósitos que no se realicen mediante dinero en efectivo.

13. Cualquier efecto recibido para depósito o retiro de la Cuenta por el Depositante será tratado como un efecto no cobrable y será mantenido contra la Cuenta hasta que se reciba el pago final del mismo, o como crédito incondicional aceptable para el Banco. El Banco podrá rechazar cualquier transferencia o retiro contra la Cuenta, o efectuar el pago de cualquier efecto girado contra los fondos así mantenidos para cobro en la Cuenta.

14. El Banco, cuando recibe cheques o efectos para depósito o cobro, actúa como agente cobrador del Depositante, y registrará los mismos sujetos a que se reciba su pago final del banco pagador. En tal caso, la responsabilidad del Banco estará limitada a ejercer el debido cuidado ordinario. Al recibo del pago final, el efecto se convierte en un efecto cobrado. Si no se recibe el pago final, o si algún efecto depositado como efectivo se carga por cualquier razón de vuelta al Banco, éste queda autorizado a cargar en cualquier momento, sin notificación previa, a cualesquiera de las Cuentas del Depositante, la cantidad del efecto, el cargo por cheque devuelto impuesto por el Banco, cualquier interés pagado sobre el efecto y cualquier otro cargo relacionado.

15. De aceptarse depósitos en efectivo y cuando el depósito incluya efectivo, dos oficiales del Banco conjuntamente comprobarán el efectivo depositado. La determinación que haga el Banco tendrá la presunción de correcta. El Banco comprobará estos extremos a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que reciba el depósito, y la determinación que haga el Banco tendrá la presunción de correcta. No obstante, si se determinase que los cheques u otros efectos depositados fueron emitidos o negociados indebidamente o fraudulentamente, el Banco podrá debitar de la Cuenta la cantidad correspondiente.

16. El Banco podrá ignorar toda información o leyenda que aparezca en los cheques o efectos depositados para el cobro que no sea la firma, la identificación del banco librado y del librador, la cantidad del cheque o efecto, los endosos y demás información codificada de acuerdo con las prácticas bancarias.

17. El Banco no será responsable en ningún caso de falsificación de firma en los formularios de instrucciones de transferencias y/o depósitos de fondos por vía electrónica, ni en aquellos casos en los que el Depositante fue negligente en la custodia de los documentos relativos a la Cuenta.

18. El Banco, queda autorizado a cargar, en cualquier momento y sin notificación previa, contra cualquiera de las cuentas del Depositante en el Banco, el monto de los efectos depositados para los cuales el Banco reciba el pago final, o si los mismos son devueltos por alguna razón.

19. Las sumas concedidas mediante crédito provisional quedarán de plazo vencido y serán pagaderas de inmediato por el Depositante al Banco. Si el Banco no recibiera pago final del efecto por el cual se ha concedido crédito provisional, el Banco podrá cargar a la Cuenta el monto de dicho efecto, o cobrar el mismo directamente del Depositante, o de cualquier cuenta del Depositante con el Banco. En este caso, el Depositante deberá pagar al Banco intereses a la tasa aplicable a adelantos en efectivo en tarjetas de crédito del Banco, sobre dichos fondos sin cobrar, así como los costos y gastos por concepto de cobro, incluyendo honorarios razonables de abogado, todo lo cual podrá ser cargado directamente a cualquier cuenta del Depositante con el Banco.

20. El Depositante endosará todos los efectos de acuerdo con las normas establecidas por la reglamentación aplicable en Puerto Rico y conforme a la divulgación correspondiente. En el caso de efectos para depósito, el Banco queda autorizado, a su opción, a suplir el endoso ausente cuando sea necesario.

21. El Banco no aceptará para depósito o cambio efectos con doble endoso. El endoso de cualquier efecto endosado para depósito en la Cuenta será tratado como auténtico en todo aspecto. El Banco, tendrá discreción para rechazar el pago de cualquier efecto, si el endoso se hace con lápiz, si no está hecho debidamente, o si es ilegible.

22. El Banco no tendrá obligación alguna para con el Depositante en relación con la devolución tardía de cualquier documento depositado en la Cuenta cuando la tardanza sea ocasionada por las anotaciones hechas en los documentos por el Depositante o en su nombre, o por endosante anterior en el área del documento reservada para el endoso del banco depositario.

23. El Depositante acuerda en indemnizar al Banco y mantenerlo libre de, y en contra de, cualesquiera reclamos, daños, pérdidas o responsabilidad de cualquier clase, incluyendo honorarios de abogado, por concepto de errores o demoras en la devolución de cualquier efecto girado sobre la Cuenta, cuando la demora o error sean ocasionados por razones no imputables al Banco.

24. El Depositante acuerda y acepta que el Banco tiene establecidos periodos de retención y disponibilidad de fondos depositados por disposición de ley federal y otros a discreción del

Banco. Durante los periodos de retención, el Depositante no podrá girar contra las partidas que no sean pagaderas en el propio Banco.

25. El Depositante deberá verificar que las libretas de cheques, formularios de depósito y otros documentos tengan impresos correctamente su número de cuenta y notificará al Banco de cualquier error observado.

26. El Banco no será responsable por transacciones que no puedan completarse por estar los fondos sujetos a reclamaciones judiciales o restricciones similares; tampoco será responsable por dilaciones que ocurran debido a errores cometidos por el Depositante o que le fueran imputables, tales como: errores en la identificación del Depositante o de la Cuenta, en el formulario de depósito o de retiro, o incumplimiento con los requisitos establecidos para las distintas transacciones en la Cuenta.

27. El Banco no asume responsabilidad alguna por los actos, omisiones o negligencia de corresponsales, agentes o subagentes seleccionados a quienes encomiende el cobro de los efectos, ni asume responsabilidad por la pérdida de los valores en tránsito. El Banco, al igual que sus corresponsales, agentes o subagentes, podrá enviar los instrumentos o efectos directa o indirectamente a cualquier banco o cooperativa de ahorro y crédito, inclusive al banco girado y podrá aceptar el giro de éste o crédito que abra o conceda como pago condicional en sustitución de efectivo, sin responsabilidad para con el Depositante, con motivo de cualquier pérdida que pueda surgir por razón de aceptar el pago en tal forma.

XXI. PAGO DE CHEQUES Y EFECTOS

1. El Banco, sin incurrir en responsabilidad para con el Depositante, podrá negarse a pagar cualquier cheque, cheque sustituto o efecto que ordene debitar las Cuentas (libramientos) si: (a) está expedido o endosado de forma incompleta o incorrecta; (b) está expedido de una forma no aprobada por el Banco; (c) no está autorizado para depósito en las Cuentas; (d) no está autorizado para pago; (e) está hecho con mayor frecuencia o por mayor cantidad que la permitida para la Cuenta; (f) está hecho por una cantidad menor al retiro mínimo permitido en las Cuentas; (g) existe alguna disputa en las Cuentas; (h) la Cuenta es embargada o gravada, se ha pignorado como colateral de una deuda, no se pudiera verificar la disponibilidad de los fondos o las Cuentas han sido debitadas por una obligación no pagada a tiempo por el Banco; (i) no están expedidos de conformidad con las prácticas normales y corrientes en lo que se refiere a fecha, cantidad, endoso y firma de dichos libramientos u órdenes de pago; o (j) no existen fondos suficientes o balance (saldo) disponible en la Cuenta.

El rehusar el pago por cualquiera de los conceptos antes mencionados no constituirá renuncia por parte del Banco al derecho de pagar cualquier libramiento de esta índole cuando así lo decida, a su opción, y cuando así lo crea conveniente a los mejores intereses del Depositante y/o del Banco.

2. El Depositante acuerda no girar cheques u órdenes de pago posfechados (o post datado). Si el Depositante emite un cheque posfechado lo hace bajo su única responsabilidad. De así hacerlo y presentarse el cheque para el cobro, el Banco se reserva el derecho de pagarlo o devolverlo. De pagar el cheque, el mismo se registrará ese mismo día sin importar que el cheque tenga fecha posterior. El Banco no será responsable por daños o perjuicios reclamados



Contrato de Cuentas de Depósitos para Cuentas Comerciales

por el Depositante o terceras personas relacionadas con el pago de un cheque posfechado.

3. El Banco no estará obligado a pagar libramientos contra las Cuentas si el Depositante no mantiene fondos suficientes para cubrir el total del libramiento o incumple con cualquier disposición de este Contrato y/o la divulgación correspondiente a las Cuentas. Si hay fondos suficientes disponibles para cubrir alguno, pero no todos los libramientos contra las Cuentas, el Banco podrá, a su entera y única discreción, decidir cuáles libramientos pagar.
4. El Banco no tendrá obligación alguna de pagar cheques presentados después de seis (6) meses después de la fecha de emisión; sin embargo, puede cargar el importe a las Cuentas después de dicha fecha, sin incurrir en responsabilidad.
5. En aquellos casos de efectos depositados o cambiados en efectivo, para los cuales el Banco no recibe el pago final o son devueltos por alguna razón, el Banco queda autorizado, sin notificación previa y en cualquier momento, a cargar el monto de los efectos devueltos contra cualesquiera de las Cuentas del Depositante en el Banco.

XXII. PROGRAMA SWEEP

De estar disponible el servicio, el Depositante podrá participar en el Programa Sweep del Banco, al amparo del cual los titulares de cuentas de depósito comerciales pueden transferir los fondos que mantienen en sus cuentas corrientes a cuentas de depósito del Banco que ofrecen mejor rendimiento. La transferencia de fondos entre las cuentas se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en este Contrato.

1. Para poder participar en el Programa Sweep, el Depositante deberá mantener en el Banco una Cuenta Corriente Comercial y una Cuenta de Ahorro Comercial.

2. Las dos cuentas de depósito requeridas para participar en este programa deberán establecerse a nombre del mismo titular o titulares, y de conformidad con los términos y condiciones de este Contrato.

3. El Depositante autoriza al Banco a transferir fondos entre la Cuenta Corriente Comercial y Cuenta de Ahorro Comercial del Depositante acorde con los siguientes términos:

a. Cuando en un día laborable el balance (saldo) en la Cuenta Corriente Comercial exceda el balance (saldo) indicado en este Contrato y documentos anejos ("Balance Designado"), los fondos en exceso del Balance Designado serán transferidos en dicho día laborable de la Cuenta Corriente Comercial a la Cuenta de Ahorro Comercial y/o algún otro instrumento que el Banco establezca para estos propósitos previa información al Depositante.

b. Cuando en un día laborable el balance (saldo) en la Cuenta Corriente Comercial sea menor al Balance Designado, en dicho día laborable se procesará una transferencia de fondos de la Cuenta de Ahorro Comercial a la Cuenta Corriente Comercial por la cuantía que sea necesaria para restablecer el Balance Designado.

c. El término "día laborable" significa: cualquier día que no sea sábado, domingo o días feriados en Puerto Rico, los Estados Unidos de América y/o Venezuela. Las transferencias descritas en los incisos (a) y (b) estarán sujetas a que los fondos en ambas cuentas de depósito estén disponibles para ser retirados acorde con los términos y condiciones de este Contrato. El Banco no asume responsabilidad alguna para con el Depositante por no efectuar las transferencias descritas en los incisos (a) y (b) debido a insuficiencia de fondos u otra razón al amparo de este Contrato que impida el retiro de fondos de cualesquiera de las cuentas de depósito suscritas en el programa.

4. El Balance Designado en la Cuenta Corriente será el designado por el Banco.

5. El Depositante reconoce y acepta que en cualquier momento los fondos en las cuentas de depósito suscritas al programa podrán ser retirados: (a) según requerido o autorizado de conformidad con los términos y condiciones de este Contrato; (b) en cumplimiento con cualquier ley y/o reglamento aplicable; o (c) para cubrir libramientos u órdenes de pago y/o para satisfacer cualquier obligación del Depositante para con el Banco.

Contrato de Cuentas de Depósitos para Cuentas Comerciales

6. Los cargos por servicio aplicables a este programa se incluyen en el Anejo a este Contrato o Condiciones de las Cuentas de Depósito para Personas Jurídicas, y serán debitados mensualmente de la Cuenta Corriente Comercial suscrita al programa. Estos cargos son en adición a los cargos aplicables a las Cuentas suscritas en el programa. El Depositante reconoce y acepta que los términos, condiciones y cargos aplicables al Programa Sweep están sujetos a cambio sin previo aviso y a discreción del Banco.
7. Las transacciones efectuadas bajo el Programa Sweep serán reflejadas en los estados de cuenta de las mismas. Cualquier reclamación respecto a las transacciones reflejadas en los estados de cuenta y la responsabilidad de las partes se regirá por lo dispuesto en este Contrato.
8. En cualquier momento, el Depositante podrá cancelar su participación en el Programa Sweep mediante notificación escrita al Banco. La cancelación del programa entrará en vigor dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación. De igual manera, el Banco, en cualquier momento y a su discreción, podrá suspender o cancelar el Programa Sweep mediante notificación escrita a la última dirección conocida del Depositante. La suspensión y/o cancelación del programa entrará en vigor según lo disponga la notificación remitida por el Banco.
9. Si el programa fuera cancelado o suspendido por determinación de cualquiera de las partes, el Depositante será responsable de mantener los balances mínimos y de cumplir con cualquier disposición requerida en la Cuenta Corriente Comercial y/o Cuenta de Ahorro Comercial para evitar la imposición de cargos, si alguno.

XXIII. SOBREGIROS Y DEVOLUCION DE LIBRAMIENTOS

1. El Banco no vendrá obligado a pagar sobregiros a Cuentas, a menos que el Depositante haya contraído una Línea de Reserva. En todo caso, el Banco, a su sola opción, podrá pagar una orden o efecto creando un sobregiro aun si la Cuenta no tiene una Línea de Reserva. En dicha instancia, el Depositante reconoce, acuerda y acepta quedar obligado a cubrir el sobregiro autorizado por el Banco dentro del periodo de tiempo que sea informado por el Banco.
2. El Banco determinará en cualquier momento, entre la hora de recibo del efecto u orden de pago y la hora límite establecida por el Banco para la devolución del mismo, si las Cuentas tienen fondos disponibles para pagarlos. Si esta determinación refleja que no hay fondos suficientes en las Cuentas para pagar el efecto u orden de pago, el Banco no vendrá obligado a pagarlo, a menos que se mantenga una Línea de Reserva que esté al día, y podrá devolverlo y aplicar a la Cuenta los cargos correspondientes, según divulgados en el Anejo a este Contrato. El Banco no estará obligado a enviarle al Depositante un aviso previo a la devolución de los efectos u órdenes de pago devueltas por fondos insuficientes.
3. El Banco podrá pagar efectos u órdenes de pago emitidas contra las Cuentas, aunque el pago de alguno de ellos en particular pueda producir una insuficiencia de fondos para pagar otros efectos u órdenes de pago que de otra manera se hubiese podido pagar.
4. Los términos y condiciones aplicables a la Línea de Reserva serán los dispuestos en el Contrato de Línea de Reserva.

XXIV. ORDENES DE SUSPENSION DE PAGOS

1. El Depositante no podrá suspender el pago de cheques certificados, cheques de gerente o cheques que se rigen por un acuerdo de garantía de cheques.
2. El Banco podrá aceptar órdenes de suspensión de pago de instrumentos o débitos pre-autorizados en el formulario de solicitud de suspensión de pago que el Banco provee; **ESTO NO PROCEDE PARA CUENTAS COMERCIALES** el Banco aceptará suspensiones de pago suscritas por una o más firmas cualesquiera de las firmas autorizadas, en los términos del régimen de firmas determinado por el Depositante y notificado al Banco.
3. Las órdenes de suspensión de pago estarán sujetas a las siguientes condiciones:
 - a) Toda orden de suspensión de pago deberá efectuarse por escrito utilizando el formulario que el Banco provee para dichos efectos. El Depositante deberá describir con razonable certeza el número de cheque, nombre del beneficiario, la fecha, la cantidad, etc. Dicha orden escrita de suspensión de pago será efectiva a las veinticuatro horas del recibo de la misma por parte del Banco;
 - b) La orden de suspensión de pago resultará ineficaz e inoperante si antes de la fecha de que se haga efectiva, se efectúa el pago del cheque, o de haberse acreditado el importe del cheque a cualquier cuenta perteneciente a otro Depositante del Banco;
 - c) El Banco no será responsable por suspensiones de pago solicitadas después de que los instrumentos hayan sido pagados o el débito realizado, o por errores u omisiones en la información sobre el efecto o débito, provista por el Depositante, que impidan poner en efecto la suspensión;
 - d) El Depositante conoce que no podrá solicitar la suspensión de pago si el Depositante recibió beneficios, créditos, mercancías o servicios, de clase alguna en consideración al cheque sujeto a la orden de suspensión de pago;
 - e) Las órdenes de suspensión de pago estarán sujetas a un cargo por servicio, según lo establezca y notifique el Banco;
 - f) La orden de suspensión de pago tendrá una vigencia de seis (6) meses, a menos que el Depositante deje sin efecto la instrucción de suspensión de pago antes de expirar dicho período, o solicite por escrito que el Banco extienda o solicite la renovación de la misma por seis (6) meses adicionales.
4. En el caso de órdenes de suspensión de pago de débitos pre-autorizados (pólizas de seguro y otros pagos), el Depositante podrá solicitar a quien origina el débito la suspensión del mismo y presentar al Banco copia de dicha solicitud para que el Banco procederá con la suspensión.
5. La orden de suspensión de pago se considerará tardía si la misma se presenta con posterioridad al cierre del día bancario siguiente a aquél en el cual el Banco recibió el efecto.
6. El Depositante debe garantizar al Banco que no recibió beneficios, créditos mercancías o servicios de clase alguna por concepto del cheque o débito pre-autorizado para el cual solicita

una suspensión de pago.

7. El Depositante acepta que, en caso de que hiciera una reclamación al Banco por haber pagado el cheque o débito pre-autorizado durante la vigencia de una orden de suspensión de pago, tendrá que presentar al Banco evidencia de cualquier pérdida reclamada, con una declaración jurada ante notario confirmando la representación requerida en el inciso 6 que precede.

8. El Depositante acuerda indemnizar al Banco por cualquier daño, gasto o costo en que el Banco incurra a consecuencia de cualquier reclamación del endosante u otra persona, por haberse honrado la orden desuspensión de pago solicitada.

9. Las órdenes de suspensión de débitos pre-autorizados deberán solicitarse por escrito con, por lo menos, tres (3) días laborables de anticipación a la fecha programada en calendario (schedule) para la transferencia pre-autorizada. La responsabilidad del Banco y el Depositante se regirá por lo dispuesto en la legislación aplicable.

10. El Depositante acepta que, si en algún momento el beneficiario del pago cambia el sistema de procesamiento de pagos, la suspensión quedará sin efecto desde el momento que dicho cambio sea efectivo. El Depositante entregará al Banco copia de la carta dirigida a quien se le solicite la cancelación.

11. En caso de pérdida o robo de cheques no girados, el Depositante notificará inmediatamente por escrito al Banco. El Depositante tendrá la opción de cerrar la Cuenta, en cuyo caso, el Banco abrirá una cuenta nueva con el balance (saldo) correspondiente. Si el Depositante conoce la numeración de los cheques, podrá llenar un formulario provisto por el Banco para procesar la orden de suspensión de pago de cheques extraviados no girados.

12. En caso de que el Depositante solicite la suspensión de un pago de cualquier documento girado sobre la Cuenta, el Depositante acuerda indemnizar y mantener al Banco libre de y contra cualquier reclamo, demandas, causas de acción, pleitos de cualquier naturaleza y de cualquier obligación, pérdida, daño, gasto, costo, incluyendo honorarios razonables de abogado (incluyendo honorarios legales de apelación), incurridos por el Banco por rechazar el pago de dicho documento.

13. Si el saldo de los fondos en la Cuenta es insuficiente para pagar un efecto o efectos girados por el Depositante sobre el mismo, el Banco no tendrá que pagar dichos instrumentos y el Depositante acuerda pagar un cargo de servicio por el procesamiento y devolución de los instrumentos.

14. Con el propósito de proporcionar fondos para pagar un efecto presentado para pago sobre una cuenta, el Banco tendrá discreción, y el Depositante así lo autoriza, para transferir fondos de otras cuentas de depósito del Depositante, bien sea que dichas cuentas sean de depósito a la vista o de depósito a término, sin que ello se entienda que, a falta de un acuerdo escrito al contrario con el Depositante, el Banco esté obligado a hacerlo.

XXV. CONVENIO DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS Y ACCESO A CAJEROS AUTOMÁTICOS

El Banco podrá permitir al Depositante el acceso a la Cuenta por vía electrónica cuando éste así lo solicite o suscriba una solicitud a tales efectos. Las Cuentas DBA podrán ser accedidas además a través de cajeros automáticos mediante una Tarjeta de Acceso ("Tarjeta"). El acceso a la Cuenta mediante transferencias electrónicas de fondos le permitirá al Depositante hacer retiros y depósitos, verificaciones de balances (saldo), entre otros servicios. El Depositante podrá recibir en sus Cuentas depósitos directos pre-autorizados procedentes de entidades privadas y/o gubernamentales.

Tarjetas de Acceso:

1. En caso de estar disponible este servicio, los instrumentos mediante los cuales se accederán las Cuentas a través de los cajeros automáticos serán la Tarjeta y un número secreto ("personal identification number" o "PIN") también conocido como código de acceso. A los fines de evitar el uso no autorizado de la Tarjeta, el Depositante se obliga a no divulgar el número secreto y a no llevar el mismo escrito junto a la Tarjeta.
2. La Tarjeta NO es una tarjeta de crédito, por lo que toda transacción efectuada con la Tarjeta será debitada de la Cuenta.
3. La Tarjeta que el Banco le suministre al Depositante de una Cuenta DBA bajo este Contrato, si alguna, será intransferible y de la exclusiva propiedad del Banco. La misma será devuelta al Banco cuando éste así lo requiera. Cualquier incumplimiento de los términos y condiciones de este Contrato, facultará al Banco a cancelar sin previo aviso el privilegio de usar cualquier tarjeta expedida y a exigir su devolución inmediata.
4. El uso de la Tarjeta podrá estar sujeto a cargos impuestos por el Banco u otro operador de cajeros automáticos, dependiendo del cajero automático que utilice.
5. El Depositante será responsable ante el Banco por cualquier débito a la Cuenta que corresponda a fondos retirados o mercancía adquirida mediante el uso de la Tarjeta de Acceso y el PIN, o la Tarjeta de Acceso y la firma del Depositante. El Banco NO pagará sobregiros que sean producto de débitos a las Cuentas mediante el uso de la Tarjeta.
6. El Banco no será responsable de la aceptación o no aceptación de la Tarjeta en establecimientos comerciales o cualquier otro establecimiento.
7. Las órdenes de pago que correspondan a transacciones hechas con la Tarjeta no estarán sujetas a suspensiones de pago. Queda expresamente convenido que el Depositante renuncia a ese derecho.
8. Las transacciones efectuadas mediante cajeros automáticos después de la hora de cierre contable de dichos cajeros se procesarán el próximo día laborable. Esta norma no alterará los períodos de gracia en el pago de obligaciones concedido por la reglamentación aplicable.

Si el Depositante cree que su Tarjeta se le ha extraviado, o le fue hurtada, o que la Tarjeta o número de acceso (PIN) ha sido o puede ser utilizado por una persona no autorizada, deberá informarlo inmediatamente al Banco mediante llamada telefónica. El Depositante podrá perder la totalidad de los fondos depositados en la Cuenta, como la totalidad del crédito disponible en



Contrato de Cuentas de Depósitos para Cuentas Comerciales

la línea de crédito o reserva, si alguna. En caso de dudas o si entiende que existe un error en su estado de cuenta o el recibo emitido por el cajero automático o terminal Point of Sale ("POS"), puede notificar al Banco por escrito o a través del teléfono (1- 787) 765- 4440. Al comunicarse con el Banco, el Depositante deberá incluir la siguiente información en la comunicación escrita:

- a. Su nombre y número de cuenta
- b. La fecha de la transacción y número de referencia
- c. El motivo de su reclamación o duda
- d. La cantidad en la divisa designada del alegado error

9. El Depositante debe hacer su notificación llamando al siguiente número de teléfono (1-787) 765- 4440. Además, confirmará por escrito dicha llamada a la brevedad posible, dirigiendo su carta a la siguiente dirección:

BNC International Banking Corporation
Atención: Depto. de Servicio al Cliente
221 Ponce de León Ave, Suite 701,
San Juan, Puerto Rico 00917-1811

10. El Banco no será responsable en las siguientes situaciones: (a) si por cualquier razón que no fuere imputable al Banco, el Depositante no tiene fondos o crédito suficiente en la Cuenta para efectuar la transferencia o retiro; (b) si el cajero automático donde se efectúa la transacción no tiene suficiente dinero en efectivo; (c) si la transferencia excede los fondos disponibles bajo las Cuentas; (d) si el cajero automático no está operando adecuadamente y el Depositante conocía el desperfecto cuando comenzó la transferencia; (e) si el Depositante no notifica al Banco del hurto, robo, extravío o posible uso no autorizado de la Tarjeta; (f) si circunstancias fortuitas, naturales como incendios, inundaciones, impiden la transferencia, a pesar de las precauciones razonables que el Banco haya tomado; y/o (g) si los fondos de la Cuenta están sujetos a un procedimiento legal, restricción o embargo que impida la transacción de transferencia de fondos.

11. El Depositante de una Cuenta DBA podrá solicitar la emisión de tarjetas adicionales, tanto para el titular de las Cuentas o co-depositantes, si alguno, como para las firmas autorizadas en las Cuentas. Sujeto a lo dispuesto en la legislación aplicable, cualquier débito a las Cuentas, que corresponda a fondos retirados mediante el uso de instrumentos de acceso autorizados y el número secreto, será válido, y el (los) Depositante(s) será(n) solidariamente responsable(s) por dicho retiro y releva(n) al Banco de toda responsabilidad por concepto de cualquier pérdida que pudiera(n) sufrir a consecuencia del uso de dichos instrumentos y números secretos.

12. El Depositante reconoce y acepta que, por tratarse de transferencias electrónicas de fondos en cuentas comerciales, NO serán de aplicación las disposiciones del Reglamento E adoptado al amparo del Electronic Funds Transfer Act, principalmente las disposiciones referentes a límites de responsabilidad por transacciones no autorizadas en la Cuenta.

Transferencias de Fondos:

El Banco se reserva el derecho de ofrecer este servicio sujeto a lo que la Junta de Directores del Banco disponga. En caso de que se permita dicho acceso aplicarán las siguientes normas:

Contrato de Cuentas de Depósitos para Cuentas Comerciales

1. El Depositante podrá efectuar transferencias electrónicas de fondos desde sus Cuentas o hacia sus Cuentas. El Banco proveerá al Depositante códigos o claves ("codes" o "passwords") de acceso para efectuar transferencias electrónicas. El Depositante se obliga a mantener las mismas en estricta confidencialidad. Si dicha confidencialidad pudiera verse amenazada, el Depositante tendrá la obligación de notificarlo prontamente al Banco.
2. El Banco debitará de las Cuentas los retiros efectuados contra las mismas y acreditará a las Cuentas los depósitos efectuados mediante transferencias electrónicas. Los retiros de fondos están sujetos a la disponibilidad de fondos que el Depositante mantenga en las Cuentas.
3. El Banco podrá cobrar por el servicio de transferencias electrónicas. Dicho cargo se notificará al Depositante conforme al término de tiempo dispuesto en ley, si alguno, o en su defecto, conforme se determine por el Banco. La cantidad de los fondos de las transferencias electrónicas podrán reducirse por los cargos del Banco, del banco beneficiario y/o el banco intermediario. El Banco deducirá de cualquier transacción que reciba los cargos aplicables, los cuales serán informados al Depositante en su estado de cuenta. El Depositante tendrá la obligación de restituir al Banco la cantidad de la transferencia si recibe un crédito erróneamente. El Depositante será responsable además por los gastos ocasionados por la omisión de información completa que identifique al banco beneficiario y los cargos facturados por el banco intermediario, si alguno.
4. El Depositante acuerda utilizar el procedimiento de seguridad acordado con el Banco dispuesto en el Anejo A de este Contrato para efectuar transferencias electrónicas en las Cuentas. Dicho proceso se incorpora y hace formar parte de este Contrato. El Depositante reconoce y acuerda que dicho proceso de seguridad fue discutido con el Banco, que estuvo de acuerdo con el mismo, es comercialmente razonable y se adapta a sus circunstancias particulares. El Depositante reconoce y acepta además que dicho procedimiento de seguridad está diseñado para identificar y/o prevenir transacciones no autorizadas, y no para detectar errores en el contenido de las instrucciones para efectuar y procesar transferencias electrónicas. El Depositante reconoce y acepta además que será responsable de toda transferencia de fondos, aún cuando no la haya autorizado, siempre que el Banco haya aceptado, procesado y ejecutado las mismas conforme al proceso de seguridad establecido.
5. El Banco no aceptará instrucciones telefónicas, telegráficas, vía facsímil o por télex respecto de la Cuenta, especialmente instrucciones sobre pagos, retiros o transferencias de fondos, salvo que el Depositante y el Banco hayan otorgado los documentos pertinentes a los procedimientos de seguridad.
6. El Depositante autoriza al Banco para que actúe de conformidad con las instrucciones recibidas por teléfono, telégrafo, télex, fax u otros medios electrónicos de comunicación ("Comunicaciones Electrónicas"), de cualquier persona que manifieste ser el Depositante o Firma Autorizada, instrucciones para efectuar pagos y transferencias de dinero, depósitos o retiros de fondos, monedas, metales preciosos, valores y otros bienes de valor de las Cuentas, o a las Cuentas.
7. El Depositante autoriza al Banco a procesar cualquier solicitud de información que se le haga a través de cualesquiera Comunicaciones Electrónicas en relación con los estados de cuentas.

8. Toda solicitud deberá incluir el número de cuenta, datos del Depositante, instrucciones respecto a la transacción o información solicitada, y cualquier otra información que pueda requerir el Banco. Para las transacciones que se soliciten vía facsímil, la solicitud deberá incluir además el número de fax del Depositante y cualquier otra información requerida o dispuesta en el proceso de seguridad.

9. Sujeto a las disposiciones de la legislación y reglamentación aplicable, el Depositante reconoce y acepta indemnizar y relevar de toda responsabilidad al Banco, sus afiliadas, accionistas directores, funcionarios, empleados y agentes contra cualesquiera reclamaciones, obligaciones, pérdidas, daños, costos, cargos, incluyendo honorarios de abogados y otros gastos de cualquier naturaleza que el Banco haya sufrido o incurrido que surjan, directa o indirectamente, como resultado del Banco haber actuado de conformidad con el proceso de seguridad, y las instrucciones recibidas mediante Comunicaciones Electrónicas, ya sea que dichas instrucciones fueran o no remitidas o presentadas por el Depositante y/o el Banco hubiese cometido algún error, falta u omisión sin que mediara negligencia, mala fe o conducta intencional. El Depositante asume los riesgos que conlleva la solicitud de transacciones mediante Comunicaciones electrónicas.

10. El Banco tendrá discreción para negarse a aceptar instrucciones recibidas a través de Comunicaciones Electrónicas.

11. El Banco efectuará transferencias electrónicas solamente contra fondos disponibles. El Banco podrá definir libremente horas límite para aceptar solicitudes de transferencias electrónicas. En caso de recibir solicitudes posteriores a la hora límite, la transferencia se efectuará al siguiente día laborable.

12. El Banco, a solicitud del Depositante, convertirá los fondos a la moneda del país de destino a la tasa de cambio vigente a la fecha de ejecución de la transferencia. Si el destino no es en los Estados Unidos, el Banco no puede garantizar que el destinatario o beneficiario reciba los fondos en la moneda de los Estados Unidos. El Banco y el banco del beneficiario podrán cobrar un cargo por la conversión de moneda. La cantidad real que el destinatario o beneficiario reciba podría reducirse por la aplicación de cargos, incluyendo los cargos por conversión de moneda. En el caso de transferencias recibidas en divisa extranjera, el Banco convertirá los fondos en la divisa designada para la Cuenta a la tasa de cambio prevaeciente en el Banco en el día de aceptación. Esta tasa incluirá una comisión por el servicio de conversión. Las transferencias en moneda extranjera se podrán ejecutar hasta dentro de los tres (3) días laborables siguientes a la fecha en la que el Banco reciba la solicitud e instrucciones para la ejecución de la misma. Si el Banco estuviera obligado a restituir fondos que hubieran sido convertidos a moneda extranjera, tal restitución se hará a base de la tasa de intercambio prevaeciente a la fecha de la restitución, luego de deducir los gastos incurridos. En caso de que la transferencia se haga en la divisa designada de la Cuenta a un país extranjero, el Banco no será responsable de la tasa de conversión que sea aplicada por el banco del beneficiario.

13. El Banco efectuará las transferencias electrónicas de fondos solicitadas por el Depositante solamente si éste ha provisto al Banco con información suficiente que identifique correctamente al destinatario de los fondos y el número de cuenta. La institución financiera del destinatario o beneficiario de los fondos será la responsable de notificarle a éste cuando puede disponer de

los fondos. El Depositante debe proveerle al Banco toda aquella información que resulte necesaria para asegurar el cumplimiento cabal con las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables a estas transacciones.

14. El Banco podrá recibir transferencias electrónicas de fondos para acreditar en las Cuentas del Depositante, siempre y cuando las referidas transferencias identifiquen al destinatario por nombre y número de cuenta correctos, o el Depositante haya provisto al Banco instrucciones previas adecuadas que le permitan identificar correctamente la transferencia. En ausencia de dicha información o instrucciones, el Banco podrá rechazar la transferencia, sin que por ello incurra en responsabilidad alguna para con el Depositante.

15. Si el Depositante identifica al destinatario o beneficiario de los fondos, banco beneficiario o banco intermediario mediante un número de cuenta o mediante un número y nombre, el banco intermediario y banco beneficiario podrán descansar o dejarse llevar por el número indicado y no estarán obligados a verificar que el número de cuenta pertenece al destinatario o beneficiario de la transferencia. El Banco tendrá también esta opción en caso de transferencias enviadas al Depositante y en casos de tener que devolver una transferencia al banco remitente. El Depositante acuerda, además, que el Banco no será responsable de ninguna demora que surja del intento o gestiones realizadas por el Banco para reconciliar las inconsistencias entre el nombre y número de cuenta. En ese respecto, el Depositante reconoce y acepta que cualquier pérdida o atraso ocasionado por falta de precisión en la identificación e instrucciones será su responsabilidad y no la del Banco.

16. Una vez el Banco haya actuado en respuesta a una solicitud de transferencia electrónica de fondos del Depositante, éste no podrá cancelar o modificar la referida transferencia. El Banco y/o el banco del beneficiario podrán imponer cargos por cancelación o enmiendas a la transferencia electrónica. El Banco no será responsable por pérdida alguna que resulte del incumplimiento del banco beneficiario en la cancelación o enmienda de la transferencia de electrónica.

17. Todas las transferencias de fondos se reflejarán en los estados de cuenta del Depositante, incluyendo los cargos aplicables. El Depositante reconoce y acuerda que tendrá la obligación de notificar al Banco cualquier error, demora u otro problema con una transferencia de fondos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de envío del estado de cuenta o la fecha en que dicho estado de cuenta estuvo disponible para su revisión, lo que ocurra primero. El incumplimiento con dicha obligación implica que el Depositante podrá ser responsable de las consecuencias que implique el error, demora o problema con la transferencia de fondos en cuestión notificada expirado el referido periodo de treinta (30) días.

18. Cualquier incumplimiento de los términos y condiciones de este Contrato, facultará al Banco a cancelar sin previo aviso el privilegio de tener acceso a transferencias electrónicas en las Cuentas.

19. El Banco se reserva el derecho de solicitar cualquier documento, o declaración jurada que sea necesaria para procesar cualquier reclamación sobre transferencias electrónicas.

20. Las transferencias electrónicas, débitos y cualquier otra transacción efectuada por las firmas autorizadas en las Cuentas conforme los documentos, récords y custodia del Banco se entenderán válidas.

21. El Banco no será responsable de las transacciones, débitos o retiros mediante transferencias electrónicas efectuadas previo a la notificación por escrito sobre cualquier cambio o modificación en las firmas autorizadas en las Cuentas.

22. El Banco no incurrirá en ningún tipo de responsabilidad para con el Depositante si no procesa oportunamente y correctamente una transferencia electrónica, en las siguientes situaciones: (a) si por cualquier razón que no fuera imputable al Banco, el Depositante no tiene fondos suficientes para efectuar la transacción; (b) si la transferencia excede de los fondos disponibles; (c) si por razones fuera del control del Banco, o por causas fortuitas no se puede realizar la transacción, a pesar de los esfuerzos o precauciones que el Banco haya tomado; (d) si hubiera demoras resultantes de los procesos internos de verificación implementados por el Departamento de Cumplimiento.

23. El Banco no asumirá responsabilidad y no incurrirá en obligación en caso de que la instrucción del Depositante y/o las Firmas Autorizadas para la transferencia electrónica de fondos, por error determine el pago a una persona distinta a la que era la intención del Depositante; por error instruya el pago por una cantidad mayor a la que era la intención del Depositante, o por error duplique la transmisión de una instrucciónes los que el Depositante hubiera enviado previamente. En esos casos, el Depositante deberá pagar la cantidad de la transferencia de fondos contenida en la instrucción si el Banco ejecuta la misma.

24. Los derechos, deberes y responsabilidades de las partes se regirán por las disposiciones del Capítulo 4 sobre Transferencias de Fondos de la Ley de Transacciones Comerciales de Puerto Rico y estarán sujetas a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

XXVI. CUENTA INACTIVA O DORMANT

1. En caso de que en las Cuentas no se efectúen depósitos, retiros o se giren documentos por un período de un (01) año o más serán clasificadas como inactivas y como tales estarán sujetas a comisiones razonables de cuenta inactiva, además de otros cargos normales.
2. Las Cuentas sin actividad que no efectúen depósitos, retiros o se giren documentos por un período de dos (02) años o más serán clasificadas como “dormant”.
3. El Banco se reserva el derecho de retener cualquier pago, retiro o transferencia de una cuenta inactiva o “dormant” hasta tanto, a satisfacción del Banco, se pueda establecer contacto con el Depositante de la Cuenta.
4. En caso de que el Depositante no efectúe ninguna transacción, no se hubiese comunicado por escrito o no hubiese mostrado interés alguno con respecto a los dineros depositados en las Cuentas por un período de cinco (5) años, entonces los fondos se presumirán abandonados y no reclamados dichos dineros y los mismos se tratarán conforme a la legislación aplicable al Banco.

XXVII. INFORMES A TERCERAS PERSONAS CON RESPECTO A LA CUENTA

La confidencialidad de las Cuentas está sujeta a leyes aplicables de Puerto Rico y de los Estados Unidos. Sin embargo, el Banco podrá divulgar información sobre la Cuenta, sin el consentimiento previo del Depositante hasta lo que sea permisible bajo las leyes aplicables.

Además, el Depositante expresamente autoriza al Banco a divulgar información a terceros de conformidad con cualquier ley aplicable, reglamento y/u orden a entidades gubernamentales si el Banco entiende que se ha violado alguna ley o reglamento.

XXVIII. FACULTADES Y DERECHOS DEL BANCO

1. El Banco estará autorizado a debitar contra las Cuentas que el Depositante mantenga en el Banco, o en sus afiliadas, cualquier suma de dinero que el Depositante o las personas identificadas como firmas autorizadas adeuden al Banco por concepto de cheques sin fondo, o cualquier otra deuda u obligación que al presente exista o se pueda contraer en el futuro con el Banco y/o cualquiera de sus afiliadas, en cuyo caso, el Banco no incurrirá en responsabilidad alguna por razón de la insuficiencia de fondos que resulte con motivo de tales cargos en la Cuenta.

2. El Banco queda autorizado para renunciar a nombre del Depositante, a demandas de pago, avisos de vencimiento y/o falta de pago y protesto de todos y cualesquiera efectos que reciba al cobro, o como parte de los depósitos del Depositante.

3. El Depositante reconoce, acepta y acuerda que el Banco podrá ejercer, sin previo aviso, sobre los fondos depositados en la Cuenta y/o en cualquier otra cuenta de depósito, independiente de la moneda en que se mantenga la cuenta, que éste y/o cualquier entidad jurídica afiliada o bajo control común con el Depositante mantenga en el Banco, el derecho de compensación por cualquier deuda y/o cualesquiera otras obligaciones del Depositante, de cualquier entidad jurídica afiliada o bajo control común con el Depositante y/o de cualesquiera de las Firmas Autorizadas, independiente de la moneda en que se haya emitido o generado la deuda u obligación; en este caso, el Banco no incurrirá en responsabilidad alguna por razón de la insuficiencia de fondos que resulte con motivo de tales cargos en la Cuenta. En aquellos casos los que el ejercicio de este derecho de compensación requiera la conversión de alguna moneda a la divisa designada de la Cuenta, el Depositante reconoce y acepta que el Banco proceda con la conversión de la misma a la tasa de cambio vigente en ese momento y que se le apliquen al Depositante los cargos de dicha conversión, si algunos.

XXIX. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

1. El Banco no será responsable para con el Depositante por el pago de buena fe de cualquier cheque o instrumento girado o transferencia de cualesquiera de los fondos de la Cuenta, como resultado de cualquier alteración o falta de autoridad relacionada con cualquier documento, instrumento o instrumentos de transferencia o pago, en caso de que el Depositante por su propia negligencia contribuya sustancialmente a una alteración material del documento, instrumento o instrucciones o a cualquier firma no autorizada de los mismos.

2. En caso de incumplimiento o negligencia crasa por parte del Banco, o por motivo de no ejercer un cuidado ordinario con cualesquiera de las disposiciones de este Contrato, el Banco responderá solamente por los daños materiales y directos que sufra el Depositante. La responsabilidad del Banco no excederá de la cantidad del efecto, reducida por aquella cantidad que no hubiese podido obtenerse aún cuando el Banco no hubiese actuado de forma intencional o negligente. El Depositante acepta que el Banco no estará obligado a compensar por daños y angustias mentales, daños a la reputación, ni a los negocios y actividades del Depositante,

daños indirectos, especiales o punitivos, o lucro cesante, aunque el Banco haya sido avisado sobre la posibilidad de la ocurrencia de los mismos.

3. El Banco no será responsable por el incumplimiento de cualquier disposición de este Contrato si el mismo es causado parcial o totalmente por circunstancias ajenas al control y responsabilidad del Banco, incluyendo, pero sin limitarse a: fuego, accidentes, suspensión del servicio de energía eléctrica, fallas mecánicas en los equipos utilizados para proveer servicios, terrorismo, fallas en las comunicaciones y sistemas de comunicación, explosiones, inundaciones, huracanes, o cualquier circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor. En caso de que ocurra cualquiera de estos eventos, la responsabilidad del Banco se limitará a reanudar la prestación de los servicios tan pronto sea posible y a proveer un medio de comunicación razonable para orientar y darle instrucciones al Depositante sobre el procedimiento a seguir mientras el servicio permanece interrumpido debido a la emergencia, todo esto de ser posible dentro de las circunstancias.

4. Los derechos del Banco bajo este Contrato se entenderán acumulativos, no mutuamente excluyentes, y por consiguiente la elección de ejercer un derecho por parte del Banco no afectará ni limitará ningún otro derecho o remedio al alcance del Banco.

5. El Depositante, acepta que cualquier causa de acción que surja o se derive de este Contrato prescribirá si éste no la ejerce, o reclama antes de cumplirse un año de ocurrida la misma, salvo que el plazo sea más corto por disposición legal o reglamentaria. Esta declaración y aceptación obligará al Depositante, a la entidad comercial, así como a sus accionistas, directores, oficiales, empleados y agentes, sucesores, cesionarios, representantes y apoderados.

6. Si el Banco fuera notificado o recibiera cualquier proceso, citación, notificación, orden, requerimiento, ejecución, limitación, entredicho, embargo, gravamen u otro proceso legal (denominado de aquí en adelante conjunta o separadamente el "Proceso"), o cualquier forma de reclamos que a discreción del Banco pueda afectar la Cuenta, el Banco tendrá discreción, sin incurrir en responsabilidad para con el Depositante, para retener el pago, retiro o transferencia de fondos de la Cuenta hasta tanto el reclamo o proceso sea anulado o terminado a satisfacción del Banco.

En dicho caso, el Depositante acepta que el Banco no tendrá obligación de notificar al Depositante ningún proceso respecto a cualquier cuenta de éste en el Banco. El Banco podrá cargar a la Cuenta del Depositante, sin previo aviso o consentimiento del Depositante, cualquier gasto, costo, incluyendo honorarios razonables de abogado (y honorarios legales de apelación), que el Banco pueda incurrir por responder o cumplir con cualquier proceso en relación con el Depositante o cualquier cuenta de éste con el Banco.

7. El Depositante acuerda defender, indemnizar y librar de toda responsabilidad al Banco, así como a sus accionistas, directores, oficiales, empleados y agentes, sucesores, cesionarios, representantes y apoderados de cualquier y toda reclamación, daño, sentencia, penalidad, costo y gasto (incluyendo aquellos gastos y honorarios de abogado) que resulten por razón del Banco haber actuado de conformidad con las cláusulas de este Contrato y de haber ejercido los derechos y prerrogativas que este Contrato le concede.

XXX. OBLIGACIONES ADICIONALES

El Depositante representa, garantiza y declara que durante la vigencia de este Contrato no efectuará negocios ni transacciones de forma directa o indirecta con ninguna, persona o país, entidad comercial o entidad con o sin fines de lucro o religiosa identificada en la lista denominada Specially Designated Nationals publicada y administrada por el Office of Foreign Assets Control (“OFAC”), ni cualquier otra lista publicada por cualquier agencia o subdivisión del gobierno de los Estados Unidos de América. Si el Banco sospecha, o tiene conocimiento, de que en las Cuentas se están efectuando transacciones en beneficio directo o indirecto de una persona o entidad identificada en la referida lista, procederá a rechazar o cancelar la transacción, a congelar los fondos objeto de las mismas, y/o a proceder según cualquier otro curso de acción requerido por las leyes y reglamentos administrados por OFAC.

XXXI. SEGURO DE DEPÓSITO

El Banco no tiene seguro federal. Los fondos depositados en las Cuentas no están asegurados por el gobierno de los Estados Unidos de América. En caso de insolvencia o cierre de la institución el recobro de dichos fondos no está garantizado por el gobierno federal de los Estados Unidos de América.

XXXII. EMBARGOS

1. El Depositante acuerda y reconoce que ante el diligenciamiento de una orden o requerimiento de embargo emitido por un tribunal o autoridad competente (incluyendo sin limitación el Departamento de Hacienda y el Servicio de Rentas Internas Federal), el Banco congelará y/o entregará los fondos disponibles en la Cuenta al momento del diligenciamiento, los cuales serán aquellos no gravados por las deudas del Depositante y/o las Firmas Autorizadas con el Banco al momento de dicho diligenciamiento. La congelación y/o entrega de dichos fondos se llevará a cabo según los términos de la orden o requerimiento de embargo y sin necesidad de emitir notificación previa al Depositante.

2. El Banco no tendrá obligación alguna de impugnar, controvertir, o cuestionar los términos de una orden o requerimiento de embargo o de alegar cualquier defensa que pueda tener el Depositante frente a la persona o entidad que promueve la orden o requerimiento de embargo. El Banco cumplirá estrictamente con los términos de cualquier orden o requerimiento de embargo hasta tanto sea diligenciado con un relevo o una resolución emitida por el tribunal o autoridad que emitió la orden o requerimiento de embargo dejando sin efecto el mismo. La presentación al Banco de evidencia del pago de la deuda o descargo de la obligación que dio lugar a la orden o requerimiento de embargo no será suficiente para que el Banco deje sin efecto el embargo o congelamiento de fondos.

3. Si la orden o requerimiento de embargo fuera emitida contra los fondos de cualesquiera de los titulares de una cuenta indistinta (“y/o”) o de una cuenta conjunta (“y”), el Banco procederá con el congelamiento y/o entrega de los fondos según los términos de la orden o requerimiento, sin necesidad de hacer determinación alguna sobre la titularidad de los fondos o la procedencia de la orden o requerimiento.

4. El Depositante acepta y acuerda que cualquier causa de acción que surja o se derive de este

Contrato prescribirá si éste no la ejerce o es reclamada dentro de un año de ocurrida la misma, salvo que las leyes y normas de aplicación general determinen plazos más cortos para cualquier reclamo.

XXXIII. NOTIFICACIONES Y AVISOS

1. Todas las remisiones, estados de cuenta, documentos, avisos, comunicaciones escritas o documentos que el Banco deba dar al Depositante en relación con la Cuenta, se considerarán haber sido entregados a los Depositantes de la Cuenta al envío de los mismos a través de correo electrónico, correos públicos o privados de los Estados Unidos de América, según sea autorizado por el Depositante, a cualquiera de las personas o entidades depositantes a la última dirección conocida del Depositante.

2. El Depositante se compromete a notificar por escrito al Banco de cualquier cambio de dirección. En ausencia de tal notificación, cualquier correspondencia enviada a la última dirección electrónica o física, según corresponda, reflejada en los archivos del Banco, se entenderá hecha correctamente. El Depositante conviene y acepta que el Banco no incurrirá en responsabilidad por el extravío de correspondencia o documentos remitidos a éste como resultado de su incumplimiento con el requisito de notificación inmediata en caso de cambio de dirección.

3. El aviso de cambio de dirección del Depositante será considerado efectivo cuando sea entregado por escrito y recibido por un funcionario debidamente autorizado del Banco, en las oficinas del Banco durante el día laborable bancario.

XXXIV. TERMINACIÓN

1. Este Contrato estará vigente hasta tanto alguna de las partes notifique a la otra su intención de cancelarlo. En cualquier momento, cualquiera de las partes podrá dar por terminado este Contrato mediante notificación escrita a la otra por correo ordinario, correo electrónico o facsímil. No obstante, el Banco se reserva el derecho a cerrar la Cuenta y dar por terminada sus obligaciones bajo el Contrato, incluyendo el negarse a recibir depósitos en la Cuenta, en cualquier momento y sin notificación previa ante cualquiera de los siguientes eventos o circunstancias: (a) Falsificación en las Firmas Autorizadas o fraude en la Cuenta; (b) Violación, incumplimiento u omisión en la ejecución o cumplimiento con cualquier ley, reglamento, término, acuerdo, representación o garantía incluida en este Contrato u otro acuerdo suscrito con el Banco; (c) Incumplimiento con cualquier obligación de pago para con el Banco; (d) Emisión por parte de un tribunal o autoridad gubernamental competente de una orden de embargo, confiscación, pignoración o gravamen, de parte o la totalidad del balance (saldo) de la Cuenta, y/o de cualesquiera otros activos o haberes del Depositante en posesión o custodia del Banco; y (e) el cierre, insolvencia o quiebra del Depositante.

2. En los casos en que el Banco remita notificación sobre cierre de las Cuentas, el Banco enviará aviso al Depositante, por correo ordinario, facsímil o correo electrónico a la última dirección o correo electrónico del Depositante requiriéndole que retire el dinero, si alguno, de las Cuentas dentro del término que el Banco designe en la comunicación escrita. Si el Depositante no retira el balance (saldo) de las Cuentas, si alguno quedare, dentro del término

señalado en el aviso, el Banco podrá, sin incurrir en responsabilidad para con el Depositante, cerrar la cuenta y retener el balance (saldo) por el término establecido por Ley, las mismas mediante envío de cheque por el balance (saldo) de las mismas a la última dirección del Depositante conocida por el Banco, o retener el cheque en el Banco a disposición del Depositante, una vez que el Depositante hubiera sido notificado al respecto. En todo caso, el Banco dará cumplimiento a las normas que regulan estas situaciones.

3. Luego del envío de notificación de terminación del Contrato o cierre de la Cuenta, el Banco no estará en la obligación de pagar efectos u órdenes de pago. El Depositante será responsable por todas las transacciones en proceso, obligaciones bajo este Contrato y todos aquellos cargos por servicios prestados hasta la fecha de terminación o cierre de la Cuenta. Todos los cargos adeudados por el Depositante deberán pagarse inmediatamente, disponiéndose, que el Banco podrá ejercer el derecho de compensación contra las Cuentas para satisfacer cualquier pago u obligación pendiente del Depositante.

XXXV. ENMIENDAS

El Banco se reserva el derecho de, en cualquier momento, enmendar, modificar o revocar este Contrato, lo cual tendrá la vigencia que se indique en la notificación al efecto.

XXXVI. SEPARABILIDAD

Si una o más de las disposiciones de este Contrato se declarasen inválidas, ilegales o que no sean ejecutables de manera alguna, las restantes disposiciones del mismo se mantendrán en pleno vigor y se interpretarán como si las disposiciones inválidas, ilegales o que no sean ejecutables nunca formaron parte de este Contrato.

XXXVII. INTERPRETACIÓN

En este Contrato el uso del singular incluirá el plural; el uso del plural incluirá el singular; y el uso de los pronombres de cualquier género incluirá los otros.

Los encabezamientos de las secciones y cláusulas en este documento se incluyen para referencia y conveniencia y no constituirán parte alguna de este Contrato.

XXXVIII. LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES

Las Cuentas estarán sujetas a la legislación y reglamentos aplicables, así como a los reglamentos y políticas del Banco que estén en vigor de tiempo en tiempo y que se adopten en el futuro.

Este Contrato y todos los documentos inherentes, relacionados y/o derivados del mismo serán regidos e interpretados de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Depositante acuerda someterse a la jurisdicción y competencia del foro elegido por el Banco y renuncia expresamente a objetar la selección del foro a base de falta de conveniencia o competencia. El Depositante renuncia a cualquier derecho que tenga a juicio por jurado en cualquier acción o procedimiento para ejercer o defender sus derechos bajo, o que de alguna manera se relacionen con este Contrato.

1. CUENTA CORRIENTE

El Banco dispondrá la impresión de todos los cheques, los recibos de consignación, solicitudes de suspensión de pago y otros formatos y documentos necesarios para el manejo y operación de la Cuenta (el "Formato de la Cuenta"). El Banco no aceptará ningún documento o instrumento diferente del Formato de la Cuenta respecto a ninguna transacción relacionada con cualquier Cuenta. El costo de la impresión de los cheques correrá por cuenta del Depositante

A. Depósitos y Retiros

1.1 A discreción del Banco, los efectos para depósito o cobro que sean devueltos sin pagar o que no sean aceptados podrán ser enviados por correo ordinario o por correo electrónico a la última dirección o correo electrónico del Depositante que aparece en los récords del Banco, o retenidos en el Banco a la orden del Depositante, una vez que éste haya sido notificado de la situación.

1.2. El Depositante podrá expedir o librar cheques hasta el balance disponible en la Cuenta. El Depositante y/o las firmas autorizadas podrán efectuar débitos y girar efectos o instrumentos contra la Cuenta hasta el total del balance (saldo) en la Cuenta, según dicho balance (saldo) esté en ese momento disponible, disponiéndose que un retiro de fondos que reduzca el balance (saldo) de la Cuenta a menos del balance(saldo) mínimo diario requerido implicará, a discreción del Banco, el cierre de la Cuenta previo al cargo correspondiente por infringir el requisito de balances (saldos) mínimos, si alguno.

1.3. El Banco notificará al Depositante sobre la desatención de cualquier efecto presentado para el cobro, según lo requiera la legislación y reglamentación aplicable.

1.4. El Depositante mantendrá la custodia y control de todos los cheques y chequeras recibidos del Banco relacionados con la Cuenta en una forma segura que evite cualquier posibilidad de robo, pérdida o alteración. El Depositante informará inmediatamente al Banco por escrito, telefax, correo expreso o correo electrónico, el robo, pérdida o alteración de cualquier cheque o chequera.

1.5. El incumplimiento del Depositante en (a) mantener custodia y control de cheques y chequeras de forma segura y sólida de manera que se evite cualquier posibilidad de robo, pérdida o alteración, o (b) el incumplimiento de informar inmediatamente al Banco del robo o pérdida de cheque o chequera, o la alteración material de un cheque, instrumento o instrucciones, o la existencia de firmas no autorizadas en los mismos constituirá negligencia y exonerará al Banco de cualquier obligación por concepto de cualquier pago o transferencia de la Cuenta que resultara de dicha pérdida, o robo de un cheque o chequera, o de una firma no autorizada en los mismos, o en una alteración de dicho cheque, instrumento u otro documentos.

B. Extravío de Cheques No Girados

El Depositante acuerda notificar inmediatamente al Banco, por escrito, en caso de pérdida o robo de cheques no girados. El Depositante tendrá la opción de cerrar la Cuenta, en cuyo caso, se podrá abrir una cuenta nueva con el balance (saldo) correspondiente, o solicitar una orden de

suspensión de pago de los cheques. Dicha orden estará sujeta a las disposiciones sobre órdenes de pago de este Contrato.

2. CUENTAS DE AHORRO

A. Depósitos y Retiros

2.1. Los depósitos pueden efectuarse de forma electrónica, personalmente o por correo, acompañados en todo momento por un formulario de depósito o instrucciones escritas. Los depósitos efectuados por correo deberán ser mediante cheque u otra orden de pago. No se aceptarán depósitos en efectivo remitidos por correo. El Depositante asume todos los riesgos que implica remitir instrumentos por correo y acuerda que el Banco no asume responsabilidad alguna por depósitos remitidos por correo.

2.2. El Banco se reserva el derecho de requerir un aviso escrito con treinta (30) días de anticipación para el retiro de fondos. El Banco puede a su discreción obviar dicho requisito, sin que ello constituya una renuncia al derecho de requerir la notificación para otros retiros futuros.

3. CERTIFICADOS DE DEPOSITO y/o DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

3.1. El Certificado de Depósito (“Certificado”) y/o Depósitos a Plazo Fijo (“DPF”) devengarán intereses durante el término del mismo conforme a la tasa y los términos descritos en el anverso y reverso del Certificado, DPF y/o según establecido en la Divulgación de Términos y Condiciones para cuentas de Depósitos. El Depositante acepta que el Certificado y el DPF se rigen por las normas establecidas en este Contrato y en el correspondiente a la divulgación de términos y condiciones.

3.2. El Depositante acuerda que en caso de incumplimiento con las disposiciones del presente Contrato y/o las divulgaciones correspondientes, el Banco estará autorizado a considerar el Certificado y el DPF vencido, exigible y líquido sin previo aviso o requerimiento de notificación al Depositante.

3.3 El Certificado deberá ser presentado para su cancelación y/o al vencimiento del mismo. En caso de cancelación del Certificado éste será entregado al Banco para su cancelación. En caso de que el Certificado resulte extraviado, destruido o robado, el Depositante deberá notificar al Banco, por escrito inmediatamente. En dicho caso, previo al retiro de fondos, el Depositante se compromete a presentar y suscribir aquellos documentos legales que el Banco estime pertinentes.

3.4. No se permiten retiros parciales antes de la fecha de vencimiento del Certificado y el DPF. El Certificado y el DPF se renovarán automáticamente bajo los términos y condiciones prevalecientes a la fecha de renovación. Si el Depositante cancela el Certificado y/o el DPF previo al vencimiento de éste, el Banco tiene derecho a la imposición de una penalidad por retiro prematuro, según los términos descritos en la divulgación correspondiente.

3.5. El Banco podrá efectuar contra el Certificado y/o DPF, débitos por los distintos conceptos mencionados en este contrato sin que éste (el Banco) incurra en responsabilidad alguna por

razón de la insuficiencia de fondos que resulte con motivo de tales cargos en el Certificado y/o DPF.

3.6. El Banco enviará a la dirección electrónica del Depositante que obre en los récords del Banco, o publicará y/o pondrá a disposición de sus Clientes los avisos referentes a modificaciones a los cargos, vencimientos de los Certificados y/o DPF así como las enmiendas al Contrato dentro del término prescrito en ley, si alguno.

3.7 El Depositante reconoce, acepta y autoriza que en aquellos casos en los que el Depositante se proponga a utilizar los fondos que mantiene en el Certificado y/o el DPF como colateral para garantizar una obligación con el Banco y/o con un tercero, el Banco cancele el Certificado y/o DPF y proceda a emitir en cualquier de los casos un Certificado de Depósito Negociable y retenga la posesión de dicho certificado

durante la vigencia de la obligación de conformidad con los términos y condiciones de los contratos de préstamo y del acuerdo de gravamen mobiliario y/o prendario.

XL. POLÍTICA DE DISPONIBILIDAD DE FONDOS

La disponibilidad de los fondos depositados en el Banco está sujeta a unos límites de tiempo cuyos máximos han sido definidos por reglamentación federal. Dependiendo del tipo de depósito los fondos podrían estar disponibles el mismo día, el próximo día laborable, o luego de varios días. Durante este período de aplazamiento el Depositante no podrá retirar los fondos y el Banco no utilizará los fondos para pagar cheques o transacciones que sean emitidos por el Depositante.

A. LA FACULTAD DEL TITULAR DE LA CUENTA PARA RETIRAR FONDOS DE LAS CUENTAS DE DEPÓSITOS EN EL BANCO

El Banco tiene como política aplazar la disponibilidad de los fondos que el Depositante o Titular de la Cuenta deposite en su(s) cuenta(s) de depósito. Durante ese plazo es posible que el Titular de la Cuenta no pueda retirar fondos y el Banco no usará los fondos para pagar transacciones que el (los) Titular (es) de la Cuenta haya(n) realizado.

B. DISPONIBILIDAD DE FONDOS DEPOSITADOS

El período de aplazamiento es contado en días laborables a partir del día del depósito. Todos los días son laborables excepto los sábados, domingos y días feriados federales. Si el (los) Titular (es) de la Cuenta hace(n) un depósito antes de las 3:00 p.m. en un día laborable en el que el Banco está abierto, el Banco considerará ese día como el día de su depósito. Sin embargo, si el Titular de la Cuenta hace un depósito después de las 3:00 p.m. o en un día en el que el Banco no ofrece servicios al público, este depósito se entenderá hecho el día laborable siguiente en el que el Banco está abierto al público. La extensión del período de aplazamiento varía dependiendo del tipo de depósito según se explica a continuación.

Los pagos y depósitos que se efectúen después de las 3:00 p.m. o en días feriados serán procesados el próximo día laborable. Dicho proceso no afectará el período de gracia concedido en el pago de préstamos.

C. DISPONIBILIDAD DE FONDOS EL MISMO DÍA DEL DEPÓSITO



Contrato de Cuentas de Depósitos para Cuentas Comerciales

Las transferencias electrónicas estarán disponibles para retiro el mismo día del depósito, según se define más adelante. Se entenderá como “el día del depósito”, aquel día en el que el Banco reciba el pago en fondos inmediatamente disponibles y sean finalmente cobrados, para acreditar al a la Titular de la Cuenta.

D. DISPONIBILIDAD AL DÍA SIGUIENTE

De acuerdo con las regulaciones vigentes, los fondos de los siguientes depósitos estarán disponibles el primer día laborable después del día de depósito:

1. Transferencias cablegráficas. Las transferencias se considerarán recibidas cuando los fondos hayan sido recibidos de forma final por el Banco y con ellos la información exacta en cuanto a cantidad y cuenta a ser acreditada.
2. Efectivo (moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, si el Banco aceptara recibirlo), siempre y cuando el mismo sea depositado en persona a través de un empleado del Banco.

Si cualquiera de estos depósitos no se efectúa en persona a través de los empleados del Banco (por ejemplo, si se recibe por correo), los fondos de estos depósitos estarán disponibles el segundo día laborable siguiente al día bancario en el que se efectuó el depósito.

Los fondos provenientes de depósitos electrónicos directos a la cuenta del cliente estarán disponibles el día de efectividad estipulado por la entidad que origina el pago.

H. DISPONIBILIDAD DE LOS FONDOS DE OTROS CHEQUES DEPOSITADOS

1. Cheques Locales y otros Cheques:

Es la política del Banco que los cheques locales e instrumentos no elegibles para disponibilidad al día bancario siguiente, según lo aquí dispuesto, estarán disponibles el segundo día bancario siguiente al día bancario en el que se efectuó el depósito. En el caso de instrumentos depositados en instituciones financieras en Puerto Rico, la reglamentación concede un día adicional al término de dos días bancarios para la disponibilidad de los fondos

2. Limitación en cuanto a retiros en efectivo.

La política del Banco establece ciertas limitaciones en cuanto a retiros en efectivo. En general,

\$225.00 del total depositado en cheques estará disponible para retiro el próximo día bancario del día bancario en que se recibieron para depósito. En adición, hasta \$450.00 de cada cheque local y/o cheque que no sea elegible para estar disponible al día

Contrato de Cuentas de Depósitos para Cuentas Comerciales

bancario siguiente estará disponibles para retiro no más tarde de las 5:00 p.m. del segundo día hábil bancario siguiente al día bancario en el que se recibió el depósito. Cualquier cantidad remanente estará disponible para retiro en efectivo al próximo día laborable.

3. Depósito en Cajeros Automáticos.

En el caso de depósitos (cheques) efectuados en cajeros automáticos que no son propiedad del Banco o no son operados por éste, los fondos no estarán disponibles hasta el quinto día laborablesiguiente al día en que se efectuó dicho depósito.

4. En el caso de depósitos en instituciones financieras en Puerto Rico, la reglamentación concede un día bancario adicional al término de dos días. Esto implica que en caso de depósitos (cheques o efectivo), a través de cajeros automáticos que no son propiedad del Banco o no son operados por ésta, los fondos estarán disponibles al sexto día laborable siguiente al día del depósito.

I. APLAZAMIENTO DE LA DISPONIBILIDAD DE FONDOS POR PERÍODOS MAS LARGOS

La disponibilidad de los fondos en cheques que se depositen en la Cuenta podrá ser aplazada por períodos más largos:

- a. Si el Banco considera que el cheque depositado en la Cuenta no será pagado
- b. Cuando en un mismo día se depositen más de \$5,525.00 en cheques en la Cuenta
- c. Cuando el Titular de la cuenta re-deposita un cheque devuelto
- d. Cuando el Titular de la Cuenta ha sobregirado su cuenta repetidamente durante los últimosseis meses
- e. Cuando ocurra una emergencia tal como una falla en las comunicaciones o en el sistemadel Banco.

El Banco le notificará al Titular de la Cuenta si por cualesquiera de las razones arriba mencionadas aplaza el término para retirar fondos. Además, el Banco le indicará al Titular de la Cuenta cuándo estarán disponibles los fondos. Como norma general, los fondos estarán disponibles no más tarde del décimo día laborable después del depósito.

J. REGLAS ESPECIALES PARA CUENTAS NUEVAS

Si el Titular de la Cuenta es un nuevo cliente, las siguientes reglas especiales aplicarán durante los primeros 30 días a contar desde la apertura de su cuenta.

1. Fondos de depósitos en efectivo, transferencias cablegráficas y los fondos de los primeros \$5,525.00 depositados en un día mediante cheques del Tesoro de los Estados Unidos, cheques del Banco de la Reserva Federal, cheques del "Federal Home Loan Bank", giros postales, cheques del gobierno federal, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipios, "Cashier Check", cheques certificados, "Teller Checks" y cheques oficiales de bancos, de los cuales el Titular de la Cuenta use un formulario de depósito especial, estarán disponibles al siguiente día laborable después del día de su depósito, siempre y cuando estén girados a favor del Depositante o Titular de la Cuenta.



Contrato de Cuentas de Depósitos para Cuentas Comerciales

El exceso sobre los \$5,525.00 estará disponible al noveno día laborable siguiente al día de su depósito. Si dichos cheques no se depositan personalmente entregando a uno de los empleados del Banco, los primeros \$5,525.00 estarán disponibles al segundo día laborable después del día de su depósito.

Los fondos de los demás depósitos en cheque estarán disponibles no más tarde del noveno día después de la fecha del depósito.

2. Los fondos de las transferencias electrónicas estarán disponibles para retiro el mismo día de su depósito. Se entenderá como “el día del depósito”, aquel día en que el Banco reciba el pago en fondos inmediatamente disponibles y sean finalmente cobrados, para el crédito a la cuenta del Titular de la Cuenta.

K. RETENCIÓN DE OTROS FONDOS

El Banco podrá aceptar para depósito un cheque girado contra un banco y hacer disponibles de inmediato los fondos de dicho depósito, pero demoraremos su habilidad de retirar una cantidad igual de fondos que usted tenga depositada en otra cuenta en nuestro Banco. Sin embargo, el Banco podrá diferir la entrega o retiro de una cantidad igual con cargo a otra Cuenta del mismo Titular. Los fondos de dicha otra Cuenta estarían disponibles para ser retirados una vez que se cumpla el período de tiempo estipulado en esta divulgación para el tipo de cheque de que se deposite.

XLI. DIVULGACIÓN DE LA POLÍTICA DE CHEQUES SUSTITUTOS

A los fines de cumplir con la legislación conocida como “Check 21” y las disposiciones reglamentarias de la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal que regula el procesamiento de cheques, a continuación, divulgamos los términos y condiciones aplicables a los cheques sustitutos y los derechos y responsabilidades que el Depositante tiene con relación a los mismos.

Los Cheques Sustitutos y sus Derechos

¿Qué es un cheque sustituto?

Para acelerar el procesamiento de los cheques, las leyes federales le permiten a las instituciones depositarias reemplazar cheques originales con cheques sustitutos. Estos cheques son similares en tamaño a los cheques originales con una imagen del frente y dorso del cheque original un poco reducida. El frente o anverso del cheque indica: “This is a legal copy of your check. You can use it the same way you would use the original check” (“Esta es una copia legal de su cheque. Usted podrá usarla en la misma forma que usaría su cheque original”). Usted podrá usar un cheque sustituto como evidencia de pago como si fuese un cheque original. Algunos o todos los cheques que usted reciba de parte del Banco podrán ser cheques sustitutos. Esta divulgación describe sus derechos cuando usted recibe un cheque sustituto de parte del Banco. Los derechos descritos en esta divulgación no aplican a los cheques originales o a los débitos electrónicos contra su cuenta. Sin embargo, el Cliente tiene derechos bajo otras leyes con respecto a esas transacciones.

¿Cuáles son sus derechos respecto a los cheques sustitutos?

En algunos casos, las leyes federales proveen un procedimiento especial que le permite solicitar un reembolso de las pérdidas sufridas si un cheque sustituto es cargado contra una cuenta (por ejemplo, si el Cliente piensa que el Banco ha retirado de su cuenta una cantidad incorrecta o que se ha debitado dinero de su cuenta más de una vez por el mismo cheque). Las pérdidas que usted intente recobrar bajo este procedimiento pueden incluir la cantidad que ha sido retirada de su cuenta y los cargos que fueron cobrados como resultado del retiro (por ejemplo, cargos por devolución de cheques que “rebotan” por insuficiencia de fondos).

La cantidad de su reembolso bajo este procedimiento está limitada a la cantidad de su pérdida o la cantidad del cheque sustituto, cualquiera que sea menor. El Cliente también tiene derecho a los intereses sobre la cuantía del reembolso si su cuenta devenga intereses. Si su pérdida excede la cuantía del cheque sustituto el Cliente tal vez pueda recobrar la cuantía en exceso al amparo de otra legislación.

Si el Cliente usa este procedimiento y su reclamación procede, podrá recibir un crédito de hasta \$2,500.00, de su reembolso (más intereses, si su cuenta devenga intereses) dentro de un plazo no mayor a 10 días laborables después de que el Banco haya recibido su reclamación, y el restante de su reembolso (si el cheque excede de \$2,500.00, más intereses, si su cuenta devenga intereses) no más tarde de 45 días calendario siguientes al recibo de su reclamación.

El Banco podrá reversar el reembolso (incluyendo cualquier interés sobre el reembolso) si más tarde se puede demostrar que el cheque sustituto se debitó correctamente de su cuenta.

¿Cómo hacer una reclamación de reembolso?

Si el Cliente cree que ha sufrido una pérdida relacionada con un cheque sustituto recibido y que hubiera sido debitado de su cuenta, favor de comunicarse al Banco al Departamento de Servicio al Cliente por los teléfonos 1-787—765-4440, vía correo electrónico **¡Error! Referencia de hipervínculo no válida.** o escribir a la dirección 221 Ave. Ponce de León, Suite 701, San Juan Puerto 00917-1811. El Cliente deberá comunicarse con el Banco dentro de los 40 días calendario siguientes a la fecha en la que le haya sido notificado por correo (o cualquier otra forma de envío que usted haya autorizado como por ejemplo correo electrónico) el cheque sustituto en cuestión, o el estado de cuenta que refleje que el cheque sustituto fue debitado de su cuenta, la fecha que sea posterior. El Banco extenderá este período de tiempo si el Cliente no pudo hacer su reclamación a tiempo debido a circunstancias extraordinarias.

El reclamo debe incluir:

- * Una descripción del porqué ha sufrido una pérdida (por ejemplo, que la cantidad retirada es incorrecta);
- * Un estimado del monto de su pérdida;
- * Una explicación de por qué el cheque sustituto recibido es insuficiente para confirmar que usted sufrió una pérdida; y
- * Una copia del cheque sustituto y/o la siguiente información para que nos ayude a identificar el cheque sustituto: por ejemplo, el número de cheque, el nombre de la persona a favor de quien se expidió el cheque, la cantidad del cheque.

XLII. ACEPTACIÓN

Todos los términos y condiciones estipulados en este Contrato se entenderán válidos y aceptados por el Depositante y la(s) firmas(s) autorizada(s) mediante la firma en la Solicitud de Cuenta Comercial, sección “Declaración de Conocimiento del Cliente” o mediante la ejecución de actos afirmativos que indiquen la aceptación del mismo, tales como uso de la Cuenta mediante depósitos de fondos o giro de cheques contra la misma, etc. Tanto el Depositante, como las Firmas Autorizadas y sucesores en interés, se obligan solidariamente a cumplir con todos los términos, condiciones y obligaciones contemplados en este Contrato.

Nombre del Depositante

ANEJO A: PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD

1. Toda Orden de Pago deberá ser entregada o remitida por escrito al Banco con las debidas Firmas Autorizadas, ya sea en ejemplar original, en persona, por correo regular, por transmisión facsímil o por e-mail o correo electrónico.
2. La Orden de Pago deberá llevar una o más de las Firmas Autorizadas, según corresponda al régimen de firmas aprobado por el Depositante, titular de la cuenta de depósito, indicando el número o combinación de firmas autorizadas registradas en la referida cuenta.
3. En el caso de que la Orden de Pago no se entregue al Banco en persona, el Banco confirmará la instrucción de pago mediante llamada telefónica de retorno (“call back”) a cualquiera de las personas registradas como firma autorizada en la cuenta de depósito del Depositante.
4. El Depositante reconoce y acepta, que aún en los casos en que por instrucciones del Depositante se requiera más de una firma autorizada o combinación de firmas autorizadas para procesar una transacción, el proceso de verificación de la Orden de Pago sólo conllevará llamada telefónica a una de las personas que a satisfacción del Banco pueda ser identificada como Firma Autorizada de la cuenta del Depositante.
5. El Depositante reconoce y acepta que hasta tanto el Banco no obtenga confirmación por vía telefónica de una de las Firmas Autorizadas no procesará la Orden de Pago. El Banco realizará dos intentos de llamada telefónicas a las Firmas Autorizadas registradas en la Cuenta el día laborable en que se reciba la Orden de Pago que no sea recibida en persona. El Banco realizará un tercer y último intento el día laborable siguiente a la fecha en que se recibió la misma. El Depositante reconoce y acepta que de no obtener confirmación de una de las Firmas Autorizadas en uno de los 3 intentos de verificación telefónica que provee este proceso de seguridad, el Banco no procesará ni ejecutará la Orden de Pago y la instrucción quedará anulada.
6. Si el Cliente está suscrito al sistema de pago BNC Online y/u otro servicio electrónico bancario proporcionado por el Banco que permita que las Órdenes de Pago sean iniciadas a

Contrato de Cuentas de Depósitos para Cuentas Comerciales

través de la Internet o por otros medios computarizados o automatizados (en cualquiera de los casos, el “Sistema”), y ha firmado y ha entregado al Banco el formulario aplicable de contrato para tales servicios, las Órdenes de Pago que se realicen a través del Sistema se darán de conformidad con las cláusulas del Contrato de Servicios y cumpliendo con los procedimientos que el Banco establezca periódicamente para el uso del Sistema.

7. El acceso al Sistema requiere el uso de un código de seguridad (que podrá o no ser un PIN (Personal Identification Number – Número de Identificación Personal) y contraseñas individuales para cada usuario.

8. El Depositante reconoce y acepta que será responsable de preservar la confidencialidad de todos los códigos y contraseñas para el acceso al Sistema.

9. El Depositante acuerda utilizar este procedimiento de seguridad para la tramitación de cualquier Orden de Pago. El mismo forma parte del Contrato de Cuentas de Depósitos para Cuentas Comerciales.

10. El Depositante reconoce y acepta que este procedimiento de seguridad es comercialmente razonable y se adapta a sus circunstancias particulares.

11. El Depositante reconoce y acepta que este procedimiento de seguridad está diseñado para detectar órdenes de pago no autorizadas y no para detectar errores en el contenido de la Orden de Pago.

12. El Depositante reconoce y acepta ser responsable por toda Orden de Pago, aun cuando no la haya autorizado, si el Banco procesa y ejecuta la misma de conformidad con este procedimiento de seguridad.

Cualquiera de las Firmas Autorizadas, según estipulado en la sección XI de este contrato, entregará al Banco las órdenes de Pago por escrito, ya sea en ejemplar original, en persona o por correo, o por transmisión facsímil o por email o correo electrónico. Cada Orden de Pago por escrito deberá llevar la firma de una o más Firmas Autorizadas, en los términos y condiciones establecidos en la apertura de la cuenta con la que se relaciona la Orden de Pago (la “Cuenta”). Cada Orden de Pago por escrito que no sea entregada al Banco en persona por una Firma Autorizada, puede, según el Banco así lo considere, ser confirmada por el Banco mediante llamada telefónica de retorno (“call back”) a cualquier persona que se identifique a satisfacción del Banco como una de las Firmas Autorizadas de la Cuenta, sin tener en cuenta si los términos y condiciones de la cuenta requieren que más de un Representante Autorizado firme las Órdenes de Pago).

Si el Cliente está suscrito al sistema de pago BNCI Online y otro servicio electrónico bancario proporcionado por el Banco, que permite que las órdenes de Pago sean iniciadas a través de la Internet o por otros medios computarizados o automatizados (en cualquiera de los casos, “el Sistema”), y ha firmado y ha entregado al Banco el formulario aplicable de contrato para tales servicios, las Órdenes de Pago que se realicen a través del Sistema se darán de conformidad con las cláusulas del Contrato de Servicios y cumpliendo con los procedimientos que el Banco establezca periódicamente para el uso del Sistema. El acceso al sistema requiere el uso de un



Contrato de Cuentas de Depósitos para Cuentas Comerciales

código de seguridad que podrá o no ser un PIN (Personal Identification Number – Número de Identificación Personal) y contraseñas individuales para cada usuario. La seguridad de todos los códigos y contraseñas será responsabilidad exclusiva del Cliente.